

CAPÍTULO 6

El proceso de violencia de género familiar en la provincia de Mendoza

Mariel F. Molina¹

“Si percibimos el poder de propaganda y el potencial persuasivo de la dimensión simbólica de la ley comprendemos que ella incide, de manera lenta y por momentos indirecta en la moral, en las costumbres y en el sustrato prejuicioso del que emanan las violencias. Es por eso que la reforma de la ley y la expansión permanente de su sistema de nombres es un proceso imprescindible y fundamental”².

1 Doctora en Derecho, Profesora Titular efectiva Derecho de las Familias FD UNCUYO, Directora de las carreras de Especialización y Maestría en Derecho de las Familias, Directora del proyecto de Investigación: Código SIIP: COD E002-T1. Resolución Rectoral N°2118/22: “Los estándares del sistema de Derechos Humanos en el proceso de violencia de género y familiar. Análisis del caso mendocino”.

2 SEGATO, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, 3ª edición revisada, Prometeo, Buenos Aires, 2021, p. 125.

I. INTRODUCCIÓN

La dimensión y complejidad del problema de la violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones familiares exige el despliegue de políticas públicas integrales que abarquen tanto la atención y el acompañamiento de las víctimas y su acceso a la jurisdicción, como la prevención y sanción, con vistas a la erradicación de este tipo de comportamientos. Se precisa una acción coordinada de agentes diversos pertenecientes a diferentes poderes del Estado y la sociedad civil organizada con funciones diferenciadas pero complementarias: servicios jurídicos, sociales, de seguridad, educativos, campañas publicitarias, etc.³.

En el terreno jurídico, el fenómeno resulta atravesado por diferentes fueros⁴: (a) el penal, en tanto encuadre en alguna de las conductas típicas previstas por la ley penal; (b) el de familia, sea que opere de manera directa mediante el procedimiento de violencia, sea que impacte sobre cualquier otro asunto, por ejemplo, alimentos, cuestiones patrimoniales, ejercicio de la responsabilidad parental, etc., (c) el civil, pues es causal de nulidad de los actos jurídicos y también constituye la conducta antijurídica que da base para la reparación del daño, y (d) el administrativo, al tratar la responsabilidad del Estado por vio-

3 Conf. KOHEN, Beatriz, "Presentación" en *¿Cómo juezas y jueces resuelven los casos de violencia doméstica? Un estudio sobre el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, PAPALIA, Nicolas, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2017, p. 11.

4 LLUGDAR, Hugo, "Procesos de protección contra la violencia familiar", en *Procesos de familia*, GALLO QUINTIAN, Gonzalo Javier, y QUADRI, Gabriel Hernán (Dir.), T. III, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 521.

lar los compromisos internacionales asumidos en la materia⁵.

En la provincia de Mendoza, el fuero de familia y violencia familiar, y los procesos que allí se tramitan, se encuentra organizado por la Ley 9.120/2018⁶, que lleva el nombre de “Código de Familia y Violencia Familiar” (CPFyVF), denominación un tanto ambiciosa desde lo técnico-procesal⁷, aunque valiosa desde lo simbólico porque visibiliza la inclusión de la violencia familiar desde el comienzo. Esta disposición derogó la Ley Nro. 6354/1995, que había organizado la Justicia de Familia y, en lo que aquí interesa, la ley 6672 de Violencia Familiar, vigente desde el año 1999.

Este cuerpo legal obedeció a dos propósitos centrales.

(i) El primero, la adecuación de los procedimientos locales a los cambios incorporados al Código Civil y Comercial –CCyC– (vigente desde el año 2015). El carácter instrumental del nuevo proceso mendocino es reconocido desde el artículo 1 que señala:

“... su finalidad es hacer efectivos los derechos y deberes establecidos por las leyes de fondo, regulando los procesos de familia y de violencia familiar”

Adviértase, además, que era preciso articular lo local con

5 Véase por ejemplo CORTE IDH, caso MARÍA y MARIANO vs. Argentina, 22/08/2023 (párr. 168) https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_494_esp.pdf

6 Sancionada el 13/11/2018, Boletín Oficial, 21/11/2018.

7 En tanto no es estrictamente un cuerpo normativo completo ni autónomo del proceso que tramita en el fuero, pues rige supletoriamente el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, sancionado por ley 9101.

las directrices incorporadas en el Título VIII del Libro que regula las relaciones familiares en el CCyC. Las disposiciones contenidas en los artículos 705 a 723 CCyC, en especial las siete primeras, pretendieron definir un modelo de justicia que asegure a todas las personas que habitan nuestro país, unas garantías mínimas e indispensables que no fuese posible perforar por ningún ordenamiento provincial. Esta decisión, enlazada con la tendencia hacia la especificidad del Derecho procesal de familia, fortalece y auspicia la evolución y proyección de una autonomía disciplinar que se comenzó a gestar desde fines del Siglo XX⁸.

(ii) El segundo propósito, no del todo desligado del anterior, fue brindar una serie de herramientas que garanticen la tutela judicial efectiva de las personas que concurren a los tribunales de familia y violencia familiar de Mendoza, buscando la solución jurídica a un conflicto familiar.

La efectividad que como principio debe guiar un modelo de justicia incardinada con el paradigma de los derechos humanos, requería de un trámite procesal acorde a las especiales características de los conflictos familiares que, de ordinario, difieren bastante de los típicos asuntos de derecho privado y, por tanto, no pueden abordarse con las mismas herramientas.

Ello así porque estos conflictos: (a) involucran cuestiones de la vida íntima de las personas, que muchas veces son vivenciadas como el fracaso de un proyecto individual y familiar; (b) trascienden el terreno de lo estrictamente jurídico; (c) enfrentan

8 Ampliar en PAULETTI, Ana Clara, "Procesos de familia en clave de Efectividad", en *Tratado de derecho de familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, y HERRERA, Marisa (Dir.), T. VI B, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 568.

a los operadores jurídicos con situaciones “difíciles o dilemáticas,” en las que tensionan derechos de personas en situación de vulnerabilidad (niños, adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces); (d) vinculan a personas que, durante el trámite judicial, y aún después de la sentencia, se mantienen ligadas por lazos que imponen responsabilidades de una a la otra, o comunes, por ejemplo, hacia los/as hijos/as menores de edad⁹.

Por eso, para que el mecanismo procesal sea útil al efecto buscado y logre la tutela efectiva de los derechos involucrados, poco aportaría un trámite netamente adversarial; al contrario, debe permitirles avanzar hacia una reconfiguración de las relaciones familiares y su adaptación a las nuevas situaciones y contextos. De allí que, además de una buena ley que respete las necesidades y “los tiempos de la gente”, se precisa de quienes resuelven una gran dosis de humanismo, a la par de una sólida formación jurídica especializada.

Para asegurar estos fines y luego de formular una serie de Disposiciones Generales (Libro Primero), el CPFyVF organizó tres grandes tipos de procesos generales (ordinario, abreviado y urgente), que se encuentran contemplados en el Libro Segundo (Procesos de familia). El Libro III, llamado Procesos especiales, se ocupa de algunos trámites específicos; entre ellos, el Proceso de violencia familiar (artículos 68 a 101).

9 CECCHINI, Francisco, “Principios procesales en proceso de familia” en *Principios Procesales*, PEYRANO (Dir.), T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2011, p. 381; FERREYRA DE DE LA RÚA, Angelina, BERTOLDI DE FOURCADE, María Victoria y DE LOS SANTOS, Mabel, “Comentario artículo 705”, en *Tratado de derecho de Familia*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora (Dirs.), T. IV, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2014, p. 426.

II. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR

La tutela judicial efectiva es un principio procesal de indiscutible base constitucional, que se ha definido como la garantía de contar con una protección jurisdiccional eficaz, que permita una justicia rápida dentro de lo razonable¹⁰. Se trata de un derecho fundamental, que a su vez asegura el goce de otros derechos subjetivos e intereses legítimos¹¹.

Por definición, la expresión “tutela” conlleva la noción de protección, resguardo o defensa, que incluye todos los medios o facultades que brinda el Derecho para asegurar y posibilitar su eficacia. Es “judicial” en la medida en que la presta el organismo jurisdiccional, y será “efectiva” si con ella se logran resultados oportunos, útiles y concretos que impacten sobre la vida de las personas atendiendo a sus legítimas expectativas¹². Así entendida la noción comprende varios derechos cuya enumeración no es taxativa: derecho a demandar (o denunciar en el caso de la violencia), a participar en el proceso, a la defensa en juicio, a contar con asistencia letrada, a una sentencia justa y razonable

10 Conf. SAGÜÉS, Néstor, *Elementos de derecho constitucional*, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 616.

11 AYERZA, Soledad y PEYRANO, Marcos, “Dimensiones del principio de tutela judicial efectiva y su proyección como acción preventiva”, en *Principios procesales*, PEYRANO, Jorge (Dir.), T. II, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2011, p. 260.

12 Conf. ROSALES CUELLO, Ramiro y MARINO, Tomás, *Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?*, LL 2014-E-880 y ss, AR/DOC/3211/2014

dictada en tiempo oportuno por jueces/zas independientes e imparciales, derecho al recurso, y al cumplimiento efectivo de los mandatos judiciales¹³. Como resulta lógico, involucra la eficaz prestación del servicio de justicia y atribuye responsabilidad al Estado por su incumplimiento¹⁴.

En el fuero de familia y violencia familiar de Mendoza, el principio de tutela judicial efectiva se ubica en el vértice de la escala axiológica junto al del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Una de sus más importantes derivaciones reside en el principio de especialidad, que impacta necesariamente en las formas y en la tramitación de los procedimientos¹⁵, y que es recogido de manera expresa en el artículo 3 de la Ley 9.120. Es allí donde se observa la intrínseca retroalimentación entre lo sustancial y procesal. Pues, en tanto el fondo condiciona los principios aplicables, el proceso ofrece una suerte de red de contención¹⁶, que conducido por jueces y juezas activos/as y comprometido/as, traza un recorrido para que las personas involucradas puedan gestionar sus conflictos hacia trayectorias

13 Conf. FERREYRA De DE LA RÚA, Angelina, BERTOLDI DE FOURCADE María Virginia y DE LOS SANTOS, Comentario art. 705 CCyC en KEMELMAJER DE CARLUCCI, LLOVERAS, HERRERA (Dir.) *Tratado de derecho de Familia*, T IV, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 432.

14 GROSMAN, Cecilia, "Garantías del niño y del adolescente en el proceso", en RDF 62 2013, 1.

15 FERNANDEZ, Silvia, "El derecho al recurso y la tutela judicial efectiva: algunas reflexiones en torno a los principios de protección especial y justicia especializada en cuestiones de familia", en SJA 10/02/2016, 10/02/2016, 100 – AP/DOC/899/2015.

16 CECCHINI, Francisco, "Principios procesales en proceso de familia", en *Principios Procesales*, PEYRANO, Jorge, (Dir.), T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 381.

personales y relacionales más satisfactorias, basadas en el respeto y la tolerancia mutua.

En materia de violencia de género, la tutela judicial efectiva remite a la directriz convencional, que impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar, y reparar actos de violencia contra las mujeres¹⁷.

Sobre el punto me propongo analizar las normas incluidas en el trámite de Mendoza, atendiendo especialmente a su concordancia (o no) con los estándares elaborados por Corte IDH¹⁸, consolidados en la doctrina de este tribunal y destacados en forma reiterada por la CIDH. Estos enunciados se incardinan a asegurar una actuación del poder judicial con celeridad, exhaustividad y enfoque de género, que asegure al acceso a la justicia especializada, un plus de protección de las mujeres en tanto categoría sospechosa de discriminación, la atención de las vulnerabilidades interseccionales (niñez, discapacidad, pobreza, vejez) y el deber de evitar la revictimización.

1. Acceso a la justicia especializada

Resulta una cuestión evidente que las personas más vulnerables para sufrir violencia en el ámbito familiar son quienes

17 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II. Doc.63)/(OAS official records; OEA Ser.L/V/II. Doc.63 <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducSalud.pdf>

18 Para profundizar ver JUAN, Gabriel, "Género y teoría del derecho. Estándares interpretativos de la Corte IDH" (Capítulo 2 de esta obra) y "La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativo", en *Revista Boliviana de Derecho*, Nro. 31, enero 2021, pp. 60–89.

integran categorías relacionadas al género, la edad y la capacidad; o sea, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, y quienes presentan alguna discapacidad. De allí que el abordaje de la cuestión debe atravesarse necesariamente por los paradigmas constitucionales convencionales de género, niñez, vejez y discapacidad.

Así las cosas, para hacer efectiva la manda de tutela judicial, quienes son víctimas de violencia familiar precisan la ayuda del Estado que debe proporcionarles opciones reales, que les permitan obtener la protección necesaria para superar el maltrato, la dependencia, sumisión y hostigamiento que limita su autonomía¹⁹.

Sentada esta premisa, y dado que el recorte subjetivo de nuestra investigación se sitúa en las mujeres víctimas de violencia familiar, la primera garantía reside en hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia²⁰.

Conviene recordar aquí, que las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, elaboradas por la XIV Cumbre Judicial iberoamericana (2008), proponen mecanismos de actuación para vencer, eliminar o mitigar las limitaciones a los derechos de estas personas, de modo que el propio sistema de justicia contribuya de manera comprometida a reducir las desigualdades sociales, y

19 Ampliar en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*, T. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 35.

20 GONZALEZ DE VICEL, Mariela, "Violencia de género; acceso a la justicia de las mujeres", en RCD 1126/2019.

favorezca la cohesión. Al definir a las personas en situación de vulnerabilidad, el documento recurre a las conocidas categorías sospechosas de discriminación (Regla 3). Entre otras, abarca el género y la pobreza; respeto de esta última destaca que la vulnerabilidad económica supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia, especialmente cuando también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad (de allí la importancia de la gratuidad), y en cuanto al género plantea que la discriminación de la mujer en determinados ámbitos puede suponer un obstáculo para el acceso a la justicia y con ello, una vulneración de sus derechos humanos y las libertades fundamentales²¹.

Hay que considerar, además, que la decisión de activar el sistema de protección contra la violencia familiar requiere, en la mayoría de los casos, un gran esfuerzo por parte de la víctima, quien muchas veces no logra asumir su padecimiento como una forma de maltrato y llega a las consultas o los tribunales con gran temor y desconcierto (generalmente impulsada por terapeutas y acompañada por terceras personas que la sostienen). Con alguna frecuencia, cuando las mujeres son preguntadas si sufren o han sufrido violencia doméstica la primera respuesta es negativa (“nunca me pegó”). Sin embargo, si cambiamos los términos e individualizamos conductas específicas, la diferencia es sustancial. La naturalización de la violencia suele ser tal que, salvo que se trate de agresiones físicas, la sumisión es percibida

21 Conf. XIV Cumbre Judicial iberoamericana que formuló las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad (4,5,6 de marzo de 2008) <https://corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>

y asimilada como parte de la normalidad²². Más allá de la vergüenza que viene asociada al sentimiento de humillación, culpabilidad, aislamiento y bloqueo, suelen plantear dudas sobre cómo afectará su relación con el agresor (con quien muchas veces conviven todavía), donde irán a vivir, o qué pensarán sus hijos e hijas, cuyo “bienestar” anteponen²³. Los mecanismos de dependencia económica hacen su aporte desincentivador, así como muchos mensajes del entorno familiar.

Quienes trabajamos con la problemática sabemos bien que desarticular ese complejo entramado, en el cual subyace la discriminación histórica de la mujer, es un gran desafío; que suele tomar un tiempo variable, y que pocas veces se logra sin un acompañamiento interdisciplinario.

De allí que la especificidad de la respuesta jurisdiccional presuponga la especialidad de todos/as los/as operadores/as del sistema judicial, comenzando por los jueces y las juezas. En Mendoza, la problemática tramita ante tribunales de Familia y “Violencia” Familiar. Los jueces y juezas lo son de Familia y “Violencia” Familiar, de manera que la ley nomina para visibilizar (un buen comienzo). A partir de esta premisa resulta que ellos/as:

(i) Atienden tanto los típicos asuntos de Familia, cuestiones de NNA, como las denuncias de violencia en el ámbito familiar; por ende, son competentes para decidir los casos de violencia de

22 Ampliar en SEGATO, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia...*, cit., p. 130.

23 Abundar en LLUGDAR, Hugo, “Procesos de protección contra la violencia familiar”, en *Procesos de familia*, GALLO QUINTIAN, Gonzalo Javier y QUADRI, Gabriel Hernán (Dir.), T. III, La Ley, Buenos Aires, 2019, pp. 517 y 531.

género, que tienen lugar en el ámbito doméstico (sin perjuicio, como se verá, de la debida articulación con el fuero penal cuando sea pertinente).

(ii) Se les exige –además de conocimientos en Derecho de las familias–, tener reconocida versación en Violencia Familiar. Por eso el artículo 76 de la ley 9.120 contiene la manda de capacitarse para prevenir, atender adecuadamente a las víctimas y evitar su revictimización:

“Todos los organismos involucrados en la recepción de denuncias y tratamiento de la problemática de violencia familiar, los integrantes de la justicia en el Fuero Penal y en el Fuero de Familia y Violencia Familiar que interactúen en esta temática, deberán capacitarse en la prevención de violencia contra la mujer e intrafamiliar en forma obligatoria y permanente, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas, evitando su re-victimización”.

(iii) Poseen importantes facultades para dirigir el proceso; aunque deben ser imparciales, no así neutrales frente a todo ataque a la dignidad de las mujeres víctimas de violencia. Sabido es que cuando se trata de las personas más débiles de la relación familiar, un proceso judicial deficitario puede provocar consecuencias irreparables²⁴. De ahí que tengan un rol decididamente activo²⁵, que en la ley mendocina se expresa tanto en

24 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA, Mariel F., “Principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial”, en *Revista de derecho procesal* 2015–2. *Procesos de familia*, Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2015, pp. 35–81.

25 MONFERRER, Analía, “Violencia doméstica; derechos humanos y actividad judicial”, en RDF

el principio de oficiosidad como en el carácter indisponible de los derechos vulnerados contenido en el artículo 74.

(iv) Requieren el apoyo de la interdisciplina, pues las soluciones basadas exclusivamente en la ley con frecuencia son insuficientes y demandan el aporte de cuerpos auxiliares interdisciplinarios²⁶. El encuentro con especialistas de otras ciencias aporta un engranaje necesario para enfrentar problemáticas complejas y visibiliza los pasos a seguir para definir actuaciones acordes a la dinámica de cada grupo familiar²⁷. Por eso acierta el artículo 8 de la Ley 9.120 cuando prevé la creación de un Equipo especializado en Violencia Familiar, como parte integrante del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, compuesto por profesionales de diferentes áreas (médica, psicología y trabajo social, quienes deben ser formados en perspectiva de género). La labor interdisciplinaria debe existir en todo el procedimiento, aunque el mecanismo de trabajo sea diferente acorde a cada etapa y a las necesidades de las partes²⁸.

79, 2017, p. 33 AR/DOC/ 3548/2017.

26 Ampliar en VILLAVERDE, María Silvia, “Los equipos técnicos en el proceso de familia de la provincia de Buenos Aires”, en *Revista de Derecho Procesal N 2002-1. Derecho procesal de familia*, T. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pp. 265-287.

27 Las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad destacan la importancia de la actuación interdisciplinaria para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad (regla 41).

28 ORTIZ, Diego, “El trabajo interdisciplinario y su relación con las medidas de protección”, en *Derecho de las familias. Temas de fondo y forma. La incidencia de la interdisciplina*, REY GALINDO, Mariana, (Dir.), Contexto, Resistencia, 2021, p. 87.

La problemática social de la violencia de género, así como la enorme responsabilidad y el cúmulo de tareas que demandan su abordaje oportuno y eficaz pone en agenda (una vez más), si no debería ser asumido por jueces y juezas exclusivos para atender estas causas. Antes de la sanción de la Ley 9.120 existió al menos una propuesta legislativa que propiciaba la creación de juzgados especializados en violencia familiar (y de género)²⁹. En favor de esta postura puede sostenerse que:

a) la complejidad del fenómeno precisa de jueces y juezas especializados y altamente capacitados³⁰, con competencias delimitadas en una materia, que en la gran mayoría de los casos requiere de una alerta, un abordaje y un seguimiento bien diferente del que imponen otras cuestiones del fuero de las familias;

b) la cifra creciente de denuncias e intervenciones judiciales exige una dotación de recursos³¹ presupuestarios y humanos suficientes, acorde a los mandatos convencionales para asegurar la tutela judicial efectiva que reclama la debida diligencia (art. 7 Convención de Belem do Pará);

c) cumplir de manera acabada con la directriz de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género (en las

29 Si bien este anteproyecto sirvió de base para algunos artículos del texto vigente, no prosperó la idea de creación de tribunales que solo atiendan causas de violencia de género familiar.

30 MALACALZA, Laurana, "Alcances y dilemas sobre la especialización de la justicia en las causas de violencia familiar y violencia de género", en *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Nro. 20, junio–noviembre 2018, pp. 95–114.

31 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*, T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 289.

familias) demanda una cantidad de acciones y trámites, que con frecuencia desborda las posibilidades reales de los jueces y juezas con competencia dual;

d) es un dato de la realidad que las personas que trabajan en los tribunales que atienden casos de violencia familiar están sometidas a mucha presión³², para lo cual se requiere delimitar con claridad el alcance de sus responsabilidades y articular con precisión las funciones de cada una.

2. Naturaleza protectoria del trámite

En un esfuerzo por dar una respuesta oportuna y eficaz a la situación de vulnerabilidad de las personas víctimas de violencia³³, la nota más relevante del procedimiento previsto en la ley mendocina es su naturaleza protectoria y fuertemente preventiva.

El artículo 74 recoge esta premisa:

“El proceso de violencia familiar es específico y de carácter proteccional. Los derechos vulnerados en el proceso de violencia familiar son de naturaleza indisponible, por lo que el/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar deberá verificar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia.”

32 MENDELEWICZ, José, “La contención emocional de los operadores judiciales especializados en violencia de género. La justicia terapéutica”, en DFyF 2017 (mayo) p. 17, ar/doc/981/2017.

33 ORTIZ, Diego, “La vulnerabilidad como criterio de interpretación en las medidas sobre procedimiento de violencia familiar”, en LL AR/DOC/2123/2021.

De este modo concuerda con las directrices y estándares de la Corte IDH, expresados en parte en el caso conocido como Campo Algodonero³⁴:

“... los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia” (párr. 258).

La ley en estudio organiza un marco de contención técnico-jurídico y estrategias urgentes, que garanticen a las mujeres maltratadas el ejercicio de sus derechos. Se trata de una tutela diferenciada³⁵ del derecho a la vida libre de violencias, en concordancia con la enorme preocupación que el problema genera

34 CORTE IDH Caso González y otras (“Campo Algodonero” Vs. México 16/11/2009 https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

35 Sobre la tutela procesal diferenciada ver BERIZONCE, Roberto, “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, en *Rev. de Derecho Procesal, Medidas Cautelares I*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 154.

y, por tanto, demanda respuestas jurisdiccionales despachadas en tiempo oportuno³⁶. Estas soluciones tempranas (aunque no sean definitivas), son indispensables porque lo peor que puede pasar es que no se actúe en el momento adecuado, se deje a la mujer sin protección, y que entonces, la violencia se repita incrementada³⁷. No se pierde de vista el aporte de la experiencia apoyado por la interdisciplina, que indica que abierta la instancia se potencia el riesgo, pues:

“Plantar cara al dominio supone arriesgarse a ser odiado. En cuanto empieza a resistirse, la víctima, que se había convertido en un mero objeto útil, se transforma en un objeto peligroso...”³⁸.

Es en virtud de su naturaleza protectoria que el fin principal de este tipo de proceso no sea la imputación penal del agresor, sin perjuicio de la necesaria articulación con el sistema penal que la ley incluye cuando el hecho configura, además, una acción típica punible.

De manera que, se sienta aquí otra premisa: la primera respuesta a la violencia contra la mujer de índole familiar no la proporciona el sistema penal; al menos, en una buena cantidad de casos. Pensamos con Llugdar que:

36 Ibidem, p.145.

37 Conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*, T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 309.

38 HIRIGOYEN, Marie-France, *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, 1ª reimp., Paidós contextos, Buenos Aires, 2013, p. 101.

“No debemos caer en el panpunitivismo (aplicación de derecho penal como solución primaria para todo inconveniente social), o el normativismo punitivo (ante x problema, x ley penal como solución) o en demagogia político criminal. Es imperioso que el derecho sancionatorio guarde su lugar no siendo la carta de presentación de la solución que brinda el estado”³⁹.

3. Debida diligencia judicial para prevenir sancionar y erradicar la violencia

La Corte IDH ha sido aguda al señalar que la ineficacia o indiferencia judicial constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia⁴⁰, pues propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general. Con esta actitud se envía un mensaje a la sociedad, según el cual “la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia”⁴¹.

Me propongo demostrar que la Ley 9.120 hace un esfuerzo para dar cumplimiento al compromiso asumido por el Estado

39 LLUGDAR, Hugo, “Procesos de protección contra la violencia familiar”, cit., p. 603.

40 Abundar en JUAN, Gabriel, “Género y Teoría del derecho..”, cit.

41 Corte IDH 16/11/2009 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párrs. 388 y 400, y Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil, supra, párr. 125. Ver también Corte IDH 18/11/2022 Angulo Losada c. Bolivia (excepciones preliminares, fondo y reparaciones). Serie C 475 Publicado en: LA LEY 30/05/2023 4, con nota de Diego Freedman y Martiniano Terragni; TR LALEY AR/JUR/188139/2023

argentino al suscribir la Convención de Belén do Pará, en especial, su artículo 7, que es el paradigma de la debida diligencia judicial; en muchos aspectos lo logra; en algunos, queda a mitad de camino.

Para comenzar, de manera precisa el artículo 70 dice que:

“El proceso en los casos de violencia familiar tiene por finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el grupo familiar, y prestar asistencia a las personas en situación de violencia”.

Asentada sobre estas premisas, la Ley prevé un trámite procesal para obtener el rápido cese de la violencia sufrida e impedir que se produzcan nuevos ataques. También procura que la víctima sea reparada (o restaurada) para superar o aliviar el daño sufrido y evitar el agravamiento de las consecuencias que ya existen⁴².

Por eso, la intervención de los/as Jueces/zas de Familia y Violencia Familiar no se agota en una decisión que actúe solo sobre la coyuntura y concluya con el despacho de la típica medida cautelar que impide al agresor acercarse a su víctima por cualquier medio, o le obligue retirarse de la vivienda. Para desarticular el fenómeno se impone trabajar sobre los estereotipos que están a la base de esa situación⁴³; e investigar y sancionar

42 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*, T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 285. Ver también T. I, p. 159.

43 Se ha visto que este es un estándar interpretativo, ver JUAN, Gabriel, “Género y Teoría del derecho...”, cit., y también “Interpretación jurídica...”, cit.

al victimario, si correspondiere. Ello como una estrategia imprescindible para avanzar hacia su erradicación.

En consecuencia, la función preventiva de la actuación jurisdiccional involucra una rápida actuación para obtener el cese de los actos violentos, pero también el seguimiento posterior de la medida de protección, y el control de que tal decisión se cumpla de manera integral, rápida y efectiva⁴⁴. Aunque el artículo 70 no lo menciona, se verá que la norma mendocina también prevé el trámite necesario para la investigación de la violencia. Pero no como deber, sino como facultad, a instancia de parte.

4. Principios y reglas generales del proceso de violencia

Desde luego, en el proceso de violencia familiar rigen las reglas de oralidad e intermediación⁴⁵, oficiosidad, buena fe y lealtad procesal⁴⁶, y acceso limitado al expediente⁴⁷ explicitados en el artículo 4 de la ley 9.120.

44 Véase Corte IDH en Furlán y familiares vs. Argentina (apartados 149, 210 y 211) 31/08/2012.

45 Conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Principios procesales y tribunales de familia", en JA 1993 - 676, FERREYRA DE DE LA RÚA, Angelina, BERTOLDI DE FOURCADE, María Victoria y DE LOS SANTOS, Mabel, "Comentario artículo 705", en *Tratado de derecho de Familia*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; LLOVERAS, Nora y HERRERA, Marisa (Dir.), T. IV, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 483; BARBEIRO, Sergio y GARCIA SOLÁ, Marcela, "Lineamientos de los principios de intermediación y mediación", en *Principios Procesales II*, PEYRANO, Jorge, (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 9.

46 PEYRANO, Jorge W., *Abuso de los derechos procesales*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Forense, Río de Janeiro, 2000, p. 71.

47 Conf. CECCHINI, Francisco, "Principios procesales en proceso de familia" en *Principios Procesales*, T. II, PEYRANO, Jorge (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 386.

Pero también se aplican los específicos enunciados en el artículo 71, que reconoce las perspectivas de género, niñez, discapacidad y vejez, las que imponen un plus de protección cuando concurren sobre la misma víctima, tal como indica el estándar ya explicado⁴⁸.

Su texto expresa:

“En los procesos de violencia familiar rigen los principios generales del artículo 4º de la presente Ley, debiendo tenerse especialmente en cuenta:

a) Los principios que surgen de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;

b) La relación desigual de poder entre hombres y mujeres;

c) La relación desigual de poder que tiene origen en la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género;

d) La especial situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;

e) La especial situación de vulnerabilidad de las personas con capacidad restringida, incapaces y personas con discapacidad;

f) La especial situación de vulnerabilidad de los adultos mayores.”

Ahora bien, como explica Medina, “no basta con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última

48 JUAN, Gabriel, “Género y teoría del derecho...”, cit., y también “La interpretación jurídica con perspectiva de género...”, cit.

generación, si a la hora de aplicarlas se ignora tanto la perspectiva de género como la vulnerabilidad específica de ancianos, niños y discapacitados⁴⁹ o se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso”⁵⁰.

III. TRÁMITE

El trámite previsto por la Ley 9.120 se organiza en tres capítulos. El Primero contiene disposiciones generales (ámbito material de aplicación, definiciones, finalidad, principios, competencia, características del proceso, cuestiones registrales y de capacitación).

El Capítulo Segundo se ocupa de la denuncia y su trámite; enumera quiénes tienen legitimación activa para interponerla, y qué personas están obligadas a denunciar la existencia de violencia, con qué alcance y cuándo. También se refiere al lugar y forma de la denuncia, su contenido y cuestiones relativas a la coordinación con otros efectores y fueros.

En el Capítulo Tercero entra a fondo en el procedimiento judicial. Hay que destacar que no se trata de un simple proceso cautelar que se agote con una medida de protección, ni es accesorio o instrumental a otra pretensión principal. Tampoco es un mero despacho autosatisfactivo, en el sentido clásico del término. Como se verá, el procedimiento atraviesa diferentes

49 Debe entenderse que se refiere a personas con discapacidad.

50 MEDINA, Graciela, “Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. “Las categorías sospechosas”. Una visión jurisprudencial”, en LL Online AR/DOC/3479/2016, LL 22/06/2016.

etapas orientadas hacia la protección y prevención, así como la sanción y erradicación del flagelo.

1. **Ámbito objetivo**

El artículo 68 define el elemento objetivo e indica que se entiende por violencia familiar:

“... toda conducta que, por acción u omisión, de manera directa o indirecta constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar”.

La definición comprende las más variadas manifestaciones, entre las que se anotan la violencia física, verbal, psicológica y económica, la persecución violenta, las amenazas o intimidaciones con o sin armas, la sustracción de los hijos⁵¹, el abandono material, etc.⁵² Aplican las definiciones de los tipos y modalidades de la ley 26.485⁵³.

De la experiencia cotidiana surge que entre estas diferentes manifestaciones la violencia psicológica funciona como

51 Sobre la violencia que se ejerce a través de los hijos ver LOPEZ, Florencia (Capítulo 17 de esta obra).

52 OBLIGADO, Clara Alejandra, “La violencia familiar judicializada. Concepto teórico y fáctico del fenómeno. Derecho y Ciencias Sociales”, en Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, FCJyS, UNLP, abril 2015, N°12 (Violencias) p. 89.

53 Compulsar CHANAMPE, P. Micaela, “Panorama normativo de protección contra la violencia familiar y de género”, Capítulo 5 de esta obra.

“engranaje infernal difícil de frenar, pues tiende a transmitirse de generación en generación ... que elude a menudo la vigilancia del círculo de allegados y que causa cada vez más estragos”⁵⁴. A tiempo que “destruye los lazos y echa a perder toda individualidad sin que uno se dé cuenta”⁵⁵. Mientras tanto, la económica opera como mecanismo perverso e incisivo que socaba la autonomía y profundiza el sometimiento.

2. Ámbito subjetivo

El proceso de la Ley 9.120 se aplica a las diferentes manifestaciones de violencia, que acontecen dentro del grupo familiar sin limitarse a la que se padece por razones de género⁵⁶. Aunque como se verá al reparar en el relevamiento de datos estadísticos, los casos en que la víctima es una mujer son francamente mayoritarios⁵⁷.

O sea que, si bien protege a la mujer víctima de maltrato, se limita a los sucesos que acontecen dentro del ámbito familiar, y que por tanto tienen lugar entre personas vinculadas por una

54 HIRIGOYEN, Marie-France, *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, 1ª reimp., Paidós contextos, Buenos Aires, 2013, p. 36.

55 Ibidem, p. 43.

56 Existen otros cuerpos provinciales que incluyen de manera expresa la violencia de género, como el Código de Corrientes cuyo artículo 691 la define como “toda actuación judicial ante una conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas por el Estado o por sus agentes”.

57 Abundar en BLOISE, Renzo, Capítulo 7.

relación previa que presupone afecto, exista o no convivencia. De manera que, teniendo en cuenta el ámbito en el que se desarrollan las conductas violentas en los términos de la ley 26.485, se refiere a la modalidad llamada “doméstica”⁵⁸.

Explica Llugdar, que junto al progreso de los sistemas de protección contra la violencia familiar se fue ampliando su ámbito personal de aplicación. Este autor clasifica las definiciones legales según su extensión subjetiva, o sea, teniendo en cuenta las personas que integran el grupo familiar en: escuetas, intermedias, amplias y amplísimas; estas últimas dejan abierto el espectro subjetivo según el criterio fundado del juez (v. gr., art. 150 Cód. Proc. De Familia, Niñez y Adolescencia de Chaco)⁵⁹.

La contenida en la ley mendocina podría alojarse dentro de las definiciones amplias, en tanto el artículo 69 indica que:

“Debe entenderse por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Comprende también a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan.”

La extensión luce acertada, en especial, la mención expresa al noviazgo. Esta situación ha sido objeto de análisis por la Cámara de Apelaciones de Familia en una decisión del

58 Para ampliar, ver CHANAMPE, P. Micaela, “Panorama normativo...”, cit.

59 LLUGDAR, Hugo, “Procesos de protección contra la violencia familiar”, cit., pp. 526–527.

13/12/2021⁶⁰, que avaló la protección dispuesta pues se había denunciado una relación de noviazgo entre uno de los actores y la demandada y la situación de violencia actual -"hostigamiento"- que estarían sufriendo el primero y su actual pareja. Allí se sostuvo que la pretensión de adopción de medidas urgentes por violencia familiar en virtud de lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del CPFyVF, no aparecía *ab initio* como improponible en los términos del artículo 159 CPCyT. Ello sin perjuicio de la merituación de la idoneidad de la vía intentada y su admisión sustancial, luego de la producción de las pruebas ofrecidas al promover la demanda.

También resulta pertinente la inclusión de las personas allegadas (término al que el Código Civil y Comercial le asigna un alcance específico), aunque no haya estrictamente vínculo jurídico de parentesco, con el límite de la convivencia. Sin embargo, cabe tomar nota de un error de la norma cuando se refiere a la "consanguinidad." Como se sabe, esa denominación no se incorporó al Código Civil y Comercial, que utiliza la voz parentesco (a secas), para comprender los vínculos que tienen su fuente en la naturaleza, la voluntad procreacional y la adopción.

Lo que debe quedar claro es que la amplitud del texto no habilita a ir más allá del ámbito familiar. Así lo sentó la Cámara de Apelaciones de Familia, en una sentencia del 03/05/2022 que revocó la medida de protección dispuesta en primera instancia,

60 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 13/12/2021, "8640/20 P. A. S. A. G., A. I. C/ A.G.A.P/ MEDIDA DE PROTECCION (PROHIBICION DE ACERCAMIENTO) P/ CONSULTA" Disponible en https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/211213_PAS.pdf

pues no existía entre las partes una relación familiar ni de pareja (arg. art. 1 ley 24.417 y arts. 68 y 69 del CPFyVF a *contrario sensu*). Ambas eran policías aeroportuarias, las situaciones de hospedamiento se denunciaron en el ámbito laboral, y las autoridades habían adoptado medidas al respecto.

También hizo lo propio en otra resolución del 02/12/2022⁶¹, por la que admitió el recurso contra la medida de protección ordenada, por no ser éste el fuero en el que debía solicitarse y concederse. Es que entre las partes no existía un vínculo familiar ni afectivo, de modo que no se encontraban comprendidas en el concepto de grupo familiar esbozado en el artículo 69 del CPFyVF. Dijo que la accionante debía realizar las denuncias por las amenazas que invocaba haber recibido en el fuero penal, a fin de que se adopten las medidas que resulten pertinentes⁶².

3. Competencia

Como anticipé, en la provincia de Mendoza la competencia recae en los/as jueces/zas de Familia y Violencia Familiar⁶³. O sea, estos/as magistrados/as se ocupan tanto de las situaciones que involucran violencia, como de las materias propias del

61 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 02/12/2022, “31881/22 COMPULSA AUTOS 31881/2022–0 S., D. M.C/ D. L.F. M., A. P/ – MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS”. Disponible en https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/221207_FE.pdf

62 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 30/05/2022, “683/2021 M. M. S. A. CONTRA F.M . L. SOBRE MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS”. Disponible en https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/220603_CoCIV.pdf

63 O por los Jueces y Juezas de paz (conf, art 15 inc. e) en los lugares en que no hubiere asiento de juzgados de familia y violencia familiar.

derecho de la familias y de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con el artículo 73:

“En los casos de violencia familiar será competente el/ la Juez/a de Familia y Violencia Familiar en turno al momento de realizarse la petición de medidas de protección, conforme la distribución de competencia territorial por Circunscripciones y Departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley”⁶⁴.

De ello resulta que es el fuero de Familia y Violencia Familiar el que tramita y resuelve las situaciones de violencia familiar que no configuren delitos. El fundamento del criterio recogido por Mendoza, y también por otras legislaciones favorables a la instancia de protección civil frente a la penal, reside en el propósito de brindar tutela oportuna a las personas en

64 El artículo 14 se ocupa de la competencia territorial de la siguiente manera: “La competencia territorial atribuida a los/as jueces/zas es improrrogable. Las Cámaras de Familia y Violencia Familiar y los Juzgados de Familia y Violencia Familiar ejercerán la función jurisdiccional en el territorio que indiquen las Leyes de su creación, la presente Ley, la Ley Orgánica de Tribunales, el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, en lo que resulte compatible. Será facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia: a) Dictar las Acordadas que resulten necesarias para organizar los turnos, la recepción de demandas y la distribución interna del trabajo de los tribunales y demás órganos auxiliares que componen el Fuero de Familia y Violencia Familiar; b) Atender las demandas de los justiciables, teniendo en cuenta las distintas realidades de las circunscripciones judiciales; c) Garantizar en materia de violencia familiar lo dispuesto en el Artículo 84 de la presente, pudiendo a tal fin coordinar su implementación con la Justicia Penal y el Ministerio Público Fiscal.”

situación de violencia, más que castigar a los agresores. Ello sin perjuicio de la intervención de la esfera penal cuando el hecho configure un delito⁶⁵.

Se organiza un sistema de “turnos de violencia” (o protección) y rigen los criterios de prevención y conexidad que surgen del art. 17 párr. II, que indica que:

“En las acciones derivadas de la violencia familiar será competente el/la Juez/a que, según las reglamentaciones de la presente Ley, se encuentre de turno de violencia familiar al momento de formularse la denuncia, salvo que exista un antecedente judicial por violencia familiar en trámite o archivado y que no hayan transcurrido cinco (5) años desde que se ordenó el archivo”.

4. Denuncia

Es el acto procesal por el cual la propia víctima, o ciertos terceros, ponen en conocimiento de la autoridad judicial los hechos o situaciones de violencia mediante un relato circunstanciado de lo que han padecido (o lo que han podido presenciar o escuchar), con el propósito de obtener la intervención y protección estatal⁶⁶. Con ella se incita el movimiento del

65 Molina, Mariel F., “Violencia familiar. Su regulación a nivel nacional y provincial”, en KRASNOW, Adriana (Dir.) *Tratado de Derecho de Familia*, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 503 y ss.

66 Ampliar en ORTIZ, Diego, “La perspectiva de género en el procedimiento de violencia familiar”, en *Tratado de géneros, derechos y justicia*, HERRERA, Marisa, FERNANDEZ, Silvia, DE LA TORRE, Natalia (Dir.), T. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2021, p. 421; RUGGERI, M. Delicia, “Comentario artículo 77”, en *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar provincia de Mendoza*, FERRER, Germán y RUGGERI M. Delicia (Dir.), ASC Librería Jurídica, Mendoza, 2019,

sistema judicial para asegurar la tutela efectiva de los derechos vulnerados⁶⁷.

a) Personas legitimadas

El ingreso a la justicia por medio de la denuncia puede ser directo (la propia víctima) o indirecto (terceras personas). Si bien la primera enumerada es, por antonomasia, la interesada en iniciarlo (tal como sucede de ordinario), la norma prevé también situaciones de vulnerabilidad interseccional por edad o discapacidad, que exigen habilitar a terceras personas para salvaguardar la integridad o seguridad involucrada.

Al igual que la legislación nacional, menciona a las personas legitimadas para hacer la denuncia o pedir una medida de protección. Según el artículo 77 pueden denunciar:

“a) Las personas plenamente capaces que se consideren afectadas;

b) Las niñas, niños o adolescentes, en forma directa o por medio de sus representantes legales o por medio del Órgano Administrativo o el organismo que en el futuro lo reemplace que por jurisdicción corresponda;

c) Cualquier persona en interés de la persona afectada por la violencia, siempre que ésta última tenga discapacidad o capacidad restringida o incapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese iniciar el procedimiento personalmente;

p. 468.

67 INFANTE, Nora Alicia, “Comentario artículo 697”, en *Código procesal de familia, niñez y adolescencia de la provincia de Corrientes, Comentarios Ley 2580|21*, SOSA, María Mercedes, Contexto, Resistencia, 2022, p. 890.

d) Quienes por Ley tengan obligación de denunciar ante el Fuero de Familia.

En el supuesto del inciso c) el/la Juez/a podrá designar un curador *ad litem* si advierte intereses contrapuestos entre la persona en situación de violencia y su curador.”

El inciso b) requiere articular dos conjuntos normativos, el del sistema de protección y el de violencia familiar⁶⁸. En Mendoza, esta disposición debe vincularse con lo previsto por el artículo 87, que contempla la actuación coordinada con los organismos administrativos de protección de derechos de grupos vulnerables, ente ellos NNA (ETI). El texto dice:

“... se derivará la situación inmediatamente a los órganos administrativos encargados por Ley de la ejecución y/o aplicación de las políticas públicas destinadas a cada de uno de esos grupos; con el objeto de que tomen conocimiento de la situación, adopten las medidas que estimen pertinentes y soliciten las medidas conexas en caso de corresponder, sin perjuicio de las disposiciones emanadas del/la Juez/a interviniente”.

En opinión de Ruggeri⁶⁹, la interpretación armónica de ambos sistemas conduce a distinguir tres supuestos:

i) Caso en que las víctimas sean una persona mayor de edad y sus hijos/as menores de edad. La primera solicita

68 Ver ORTIZ, Diego, “La perspectiva de género en el procedimiento de violencia familiar”, cit, p. 419.

69 RUGGERI, M. Delicia, “Comentario artículo 77”, cit., pp. 470–471.

las medidas de protección por sí y en representación de sus hijos/as al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar en turno, quien decide en relación con todos (la persona adulta y los NNA). Sólo da intervención al organismo administrativo (ETI), si de los hechos denunciados surgieran otras circunstancias de vulneración de derechos que, aún dispuesta la medida de protección, seguirían produciéndose; por ejemplo, omisiones o negligencias en el cuidado de NNA por parte de la persona con quien conviven en forma habitual.

ii) Caso en que la víctima sea adolescente (13 a 17 años) puede denunciar en forma directa, ante el/la Juez/a de Familia con o sin patrocinio letrado. De ser necesario podrá solicitarse que la asista la Asesoría de personas menores de edad. Luego de resolver, se da intervención al órgano administrativo (ETI) solo si de la conflictiva planteada surgiera alguna vulneración de derechos que exceda la medida de protección dispuesta.

iii) Caso en que la víctima es NNA, se da inmediata intervención al Órgano Administrativo (ETI) para que tome conocimiento, disponga las medidas de protección que estime necesarias y solicite las conexas al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar en caso de ser necesario.

El inciso c) comprende dos hipótesis que pueden o no coexistir⁷⁰.

i) Quien sufre violencia tiene una discapacidad, capacidad restringida o incapacidad. Para esta situación se prevé en

⁷⁰ *Ibidem*, p. 471.

el último párrafo la designación de un curador (o persona de apoyo). Luego, según el grado de capacidad, la persona afectada podrá comparecer y ratificar la petición continuando con el proceso.

- ii) Quien sufre violencia no puede iniciar el procedimiento por sí debido a condición física o psíquica. Se refiere a situaciones coyunturales o permanentes en que exista encierro, sometimiento, temor paralizante, etc., que no le permiten intervenir en su propia defensa.

Si bien la ley mendocina no admite la denuncia anónima⁷¹, asegura la reserva de la identidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 26485.

De esta enumeración no cabe sino concluir que prima el criterio amplio y no restrictivo de acceso a la jurisdicción, pues cercenar tal derecho puede llegar a frustrar, a veces en forma definitiva la protección de los justiciables⁷².

A su vez, se dispone la obligación de denunciar a ciertas personas por sus particulares posibilidades de conocimiento de la situación (profesionales y docentes). Se aclara que no rige el secreto profesional. El artículo 78 indica que:

“Los profesionales de la salud, de la educación y cualquier funcionario público que tome conocimiento de una situación de

71 A diferencia del Código de Corrientes, donde el tercero puede activar la jurisdicción y evitar la situación de riesgo o peligro reservando también su identidad. Ver comentario INFANTE, Nora Alicia, en *Código procesal de familia...*, cit., p 884.

72 GUAHNON, Silvia, *Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia*, La Roca, Buenos Aires, 2016, p. 421.

violencia cuya víctima sea un niño, niña o adolescente, adulto mayor, incapaz o con capacidad restringida, deberá efectuar la denuncia correspondiente. La víctima será puesta en conocimiento de la denuncia realizada.

En los casos de los profesionales de la educación rige el procedimiento previsto por la Ley N° 9.054”

Con buen criterio, la norma fija una pauta temporal para cumplir esta obligación (“inmediatamente”); según el art. 80:

“La denuncia deberá realizarse inmediatamente después de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia familiar, excepto que la situación de violencia se esté abordando por un organismo especializado, en cuyo caso el obligado a denunciar deberá poner en conocimiento del organismo que esté interviniendo la situación de violencia detectada.”

b) Forma de la denuncia

La regla es que la “puerta de entrada” del sistema de protección no debe imponer formalismos. Por eso la ley admite que la denuncia sea verbal o escrita, o por cualquier medio o lenguaje que permita la comunicación (medios tecnológicos o en lenguajes alternativos).

En cuanto a la denuncia escrita, no es muy habitual, aunque sí está previsto el ingreso por medios electrónicos. En la provincia de Mendoza, durante el contexto de pandemia se habilitó un mecanismo *online* para asegurar a la población una herramienta de acceso al servicio de justicia. En este sistema la denuncia se realiza mediante el sitio web del Poder Judicial sin

necesidad de trasladarse a la sede del tribunal⁷³. Cada trámite ingresado se carga en el sistema de ticket, desde donde se puede hacer el seguimiento⁷⁴. La Dirección de la Mujer, Género y Diversidad y el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI) procesan los datos ingresados y realizan las derivaciones de acuerdo con cada caso.

Para la apertura de la instancia no se requiere patrocinio letrado, tal como indica el artículo 19 inc. d). Sin embargo, según lo autoriza el art. 82:

“Si por las circunstancias del caso la Jueza o Juez competente considerase necesario que la víctima sea asistida por un letrado, consignará los motivos y dará intervención inmediata a un Co-defensor/a de Familia, el que deberá aceptar el cargo dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificado con remisión del expediente, a fin de ejercer sin demoras la adecuada defensa de la víctima”

c) Contenido

Para el caso de la denuncia verbal, según el artículo 85:

“... registrará la misma en audio y video, y en los casos de no contar con estos medios tecnológicos, el funcionario que la reciba deberá labrar un acta que contenga: a) Los datos personales

73 Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Acordada 30.049 del 11/05/2021. El formulario se encuentra disponible ingresando en el link <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-la-mujer/violencia-intrafamiliar>

74 <https://ticketsform.mendoza.gov.ar/ticketsform/com.tickets.responderformulariointerno>

de la víctima de violencia, del denunciado, de los demás integrantes del grupo familiar conviviente, y de quienes resulten referentes afectivos; b) Los hechos de violencia denunciados: tipo de violencia, frecuencia, utilización de elementos materiales y/o armas para infringir daño y lugar en que suceden; c) Los recursos personales y económicos con que cuenta la persona en situación de violencia para enfrentar y sostener las medidas de seguridad que se adopten; d) Sus medios de subsistencia y si posee cobertura de salud; e) Demás datos que resulten relevantes”.

La norma finaliza con una manda que recoge uno de los estándares de la Corte IDH: el contenido del acta deberá evitar la re-victimización, por tanto, debe ser completa y suficiente para proporcionar todos los elementos necesarios para adoptar las decisiones acordes a la situación planteada.

Según el decreto reglamentario de la Ley 26485, Nro. 1011/2010, se entiende por revictimización:

“... el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro” (art 3 Inciso k).

d) Lugar de la denuncia y articulación con el fuero penal

Según el artículo 81 la denuncia se realiza ante:

- a) Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar;
- b) Las seccionales policiales más cercanas al domicilio o lugar donde se encuentre la persona en situación de violencia.
- c) Otros organismos habilitados para su recepción.”

De manera didáctica, cuando se indican los lugares ante los cuales se puede formular la denuncia, la norma coloca en primer lugar al Juzgado de Familia y Violencia Familiar. En sintonía con ello, el artículo 84 deja claro que estos juzgados y sus secretarías habilitadas al efecto son los principales organismos de recepción y toma de denuncias. Para ello indica que:

“La Suprema Corte de Justicia organizará un sistema de turnos para los Juzgados de Familia y Violencia Familiar con el fin de implementar guardias permanentes para recibir las denuncias por violencia familiar. Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar deberán contar con guardias las veinticuatro (24) horas del día, durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año para recibir las denuncias por violencia familiar”.

Más allá de esta preferencia por el fuero de Familia y Violencia Familiar, no podía ignorarse la costumbre arraigada en la sociedad que conduce a las víctimas a comparecer a dependencias policiales u oficinas fiscales. O sea, si bien el sistema se inclina por evitar *a priori* la criminalización, no puede ignorar la carga simbólica que tiene la penalización de estas conductas y

el reproche moral que ella suele acarrear. En esos casos y según el último párrafo del artículo 84:

“.. el personal especializado que cumpla funciones en éstas (dependencias policiales u oficinas fiscales) deberá recibir la petición y prestar auxilio a la persona en situación de violencia, con la finalidad de protegerla y evitar el agravamiento de su situación, dando intervención inmediata al Juzgado de Familia y Violencia Familiar en turno.”

“.. el Fiscal de Instrucción interviniente comunicará su actuación al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar, y le remitirá la petición de las medidas de protección que considere convenientes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente”.

Sin perjuicio de ello, también se define el procedimiento y las comunicaciones para los hechos de violencia familiar que constituyan delitos. El artículo 86 indica que:

“Cuando el/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar advierta que los hechos denunciados constituyen un delito penal, lo comunicará al Fiscal en turno, para que intervenga conforme las disposiciones legales vigentes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente. El Fiscal de Instrucción y el/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar deberán asentar en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar todas las evaluaciones interdisciplinarias realizadas en sede y demás actuaciones de interés”.

El artículo asume la dificultad histórica de la articulación y coordinación de las intervenciones provenientes del fuero de Familia y Violencia familiar y el Fuero Penal. Indica que ambos:

“... deberán actuar coordinadamente para alcanzar la máxima protección y restitución de derechos a las personas en situación de violencia familiar. A tal fin el Ministerio Público Fiscal podrá celebrar los protocolos de actuación que considere convenientes. Se deberá evitar la reiteración de actuaciones ya realizadas en el otro Fuero; debiendo utilizar el Registro Único Provincial de Violencia Familiar para compulsar toda la información”.

Por último y antes de cerrar este apartado en relación con el lugar de la denuncia, cabe reparar que el artículo 81 al final contiene una fórmula residual (menciona otros organismos habilitados). De este modo pretende no dejar afuera ningún otro organismo que pueda asumir esta función en el futuro.

5. Procedimiento judicial

El capítulo III se concentra en el procedimiento judicial y desde un punto de vista estructural, se identifican dos etapas principales, con una intermedia que pivotea entre ellas.

La primera etapa está orientada a la tutela urgente, esto es, a dar respuesta a la coyuntura mediante el despacho de una medida de protección, que abarca también sus vías recursivas.

La segunda comprende el trámite posterior enfocado en la cuestión sustancial que versa sobre: la investigación de la situación de violencia, el seguimiento, las sanciones y la reparación.

La fase intermedia incorpora una instancia oral que se realiza ante el/a juez/a para acordar ciertos efectos de la medida de protección, fundamentalmente asistenciales y organizativos de la dinámica familiar.

La regla que introduce el artículo 88 es que el impulso del proceso es a instancia de parte interesada; con ello procura respetar la capacidad de agencia de la persona y su autonomía⁷⁵. Sin embargo, esta disposición debe examinarse con prudencia, y según la etapa del procedimiento que se trate. No debe entrar en tensión con lo dispuesto en el artículo 74, que sienta la naturaleza indisponible de los derechos en juego.

Conviene anticipar que la mayor parte de los trámites de protección contra la violencia de género familiar quedan en la primera etapa; sin avanzar a las siguientes. Muchas mujeres ni siquiera conocen la existencia del trámite posterior, cuestión que exige revisar las prácticas de los operadores intermediarios en el acceso a la justicia.

a) Primera etapa: De la tutela urgente

(i) Facultades judiciales

Formulada la denuncia se activa el trámite caracterizado por la urgencia y el impulso oficioso. El artículo 88 indica que el/a juez/a se pronuncia sin demoras sobre la competencia y ordena la producción de la prueba ofrecida que considere conducente y pertinente.

⁷⁵ Conf. NEIROTTI, Carlos, "Autonomía y consentimiento de la persona en situación de violencia", en *Revista Jurídica Región Cuyo*, Nro. 14, junio 2023, 1]-MVCDXXIV-214 <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=51cbc4fa90638badf4e7682363949f99>.

Está dentro de sus facultades (art. 91):

“a) Requerir informes al C.A.I. a través del Equipo Especializado en Violencia Familiar a fin de realizar una evaluación de riesgo psicofísico y social, a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia;

b) Requerir informes al organismo o empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad. A tal fin podrán ser remitidos mediante el correo electrónico institucional conforme los convenios suscritos con los diferentes organismos;

c) Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere;

d) Diligenciar cualquier otro trámite que estime corresponder”.

Puede requerir de oficio un diagnóstico de interacción familiar y otras medidas de comprobación, que resulten útiles o necesarias para conocer el hecho denunciado y la situación familiar. En verdad, si bien la norma indica que es a los efectos de determinar los daños sufridos, se orienta más bien a la prevención del daño futuro y a aportar elementos conducentes para la decisión.

Este informe debe recoger los hechos actuales y/o pasados de violencia, valorar lo necesario para identificar el riesgo y determinar su nivel, realizar sugerencias, derivaciones, etc. Es importante su precisión técnica, pues resulta un instrumento de utilidad para acercar a la autoridad judicial el contexto en el que se sitúa la persona que denuncia y su nivel de riesgo. En opinión de Ortiz⁷⁶:

76 ORTIZ, Diego, “El trabajo interdisciplinario y su relación con las medidas de protección”, en

“Es un insumo necesario para que la autoridad judicial resuelva y un canal de diálogo abierto entre los profesionales que redactaron dicho informe y la autoridad judicial que los podría citar para intercambiar pareceres, solicitar aclaración, actualización del riesgo, etc”.

En la práctica, la sobrecarga de los tribunales y la necesidad de respuestas urgentes conduce a que ese informe técnico se limite a una pericial psicológica; en rigor, por el volumen de causas que tramitan, ese diagnóstico psicológico suele ser la evaluación más significativa para decidir la procedencia o no de una medida⁷⁷.

Este informe interdisciplinario puede posponerse cuando el riesgo sea evidente, bastando la declaración de la víctima, cuya credibilidad tiene que ser considerada siguiendo los estándares de la Corte IDH⁷⁸.

Un dato que conviene destacar es que la valoración del riesgo supone la actualidad del hecho o del contexto de violencia. Este criterio se observa en un caso en que la Cámara de Apelaciones de Mendoza confirmó el rechazo de la medida de protección solicitada. Dijo que no existía el presupuesto exigido

Derecho de las familias. Temas de fondo y forma. La incidencia de la interdisciplina, REY GALINDO, Mariana, (Dir.), Contexto, Resistencia, 2021, p. 81.

⁷⁷ RUGGERI, M. Delicia, “Comentario artículo 88”, en *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar provincia de Mendoza*, cit., pp. 488–491.

⁷⁸ Conf. JUAN, Gabriel, “La interpretación jurídica con perspectiva de género...”, cit., pp. 60–89. Ver también MENDEZ MAZA, Sofía, “La valoración judicial de la declaración de la persona víctima de violencia de género”, en Rubinzal Culzoni, 2023. RC D 120/2023.

para disponerlas, pues de las pericias surgía que el conflicto principal era la disfunción vincular de larga data entre la denunciante y el denunciado, originada en el abandono que el progenitor hizo de la hija de ambos (actualmente adolescente), que le valió la privación de la responsabilidad parental cuando ésta contaba con 4 años, y en el trato que en aquel momento éste dispensaba a la denunciante. Esos hechos habían sucedido más de diez años atrás, tiempo desde que la actora manifestaba no tener contacto con el denunciado. El fallo sostuvo que, si bien se denunciaba un nuevo hecho aislado, de él no surgía su gravedad ni constituía motivo suficiente para disponer una restricción⁷⁹.

En esta fase la bilateralidad se pospone, de modo que el trámite es *inaudita parte*, salvo que por las circunstancias de la causa se estime posible y conveniente escuchar al denunciado. Aunque, tal como aclara el artículo 89, habrá que asegurar que esa escucha sea sin riesgo para la víctima. La doctrina en general se pronuncia sobre el trámite urgente sin participación del denunciado en función del fin buscado, o sea, asegurar el resultado de la medida. Aunque admite que el principio no es absoluto⁸⁰.

En un planteo en que se cuestionaba la imposición de costas, la Cámara⁸¹ explicó que el trámite de la medida sea

79 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 08/11/2023, autos Nro. 23716/23 "A., I. B. POR SI Y SU HIJA Y A., O. D. C/ B., G. A. P/ MEDIDA DE PROTECCION" https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CFo1/231108_AIB.pdf

80 LLUDGAR, Hugo, "Procesos de protección contra la violencia familiar", cit., p. 571.

81 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 18/03/2022, autos 252/21 "S. Q. C.

inaudita et altera pars no significa que no haya demandado, sino sólo que su participación en el proceso se retrasa, se posterga su derecho de defensa, en algunos casos por vía de apelación –cuando se concede la medida en la primera instancia– o, en otros, por la de los artículos 96 y concordantes del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar, sin perjuicio del artículo 95 del mismo código.

(ii) Las medidas de protección

Acreditada sumariamente la situación de violencia (o el riesgo cierto), el/la juez/a dispondrá la medida de protección que considere idónea para proteger a la víctima y su grupo familiar (si correspondiere).

Las medidas de protección son aquellas decisiones que adopta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, en el caso, el Poder Judicial, a fin de hacer efectivo el derecho humano a una vida libre de violencias; son tutelas judiciales urgentes que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas e impedir la continuación de la violencia⁸².

Algunas provincias las llaman cautelares, simplemente medidas, o medidas autosatisfactivas, mientras que para la ley

SOBRE MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS” https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/220318_SQC.pdf

82 CÔRDOVA, Laura Victoria, CÔRDOVA, Víctor H. y GÓMEZ ALVARADO, Héctor Fernando, “El principio pro homine como base para la legislación de medidas de protección de género”, en *Revista de Comunicación de la SEECI Nro. 48*, 2019, pp. 65–86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6856046>

nacional son medidas preventivas⁸³. En Mendoza se denominan medidas de protección y los despachos son realmente ágiles. Es quizás una de las demandas de la ciudadanía que más rápida respuesta obtiene, acorde a las expectativas de la gente.

Esta premisa está bien presente en la Cámara de Apelaciones de Familia que sostiene, tal como lo hizo en una decisión del 22/02/2023, que se torna imperativo actuar de manera oportuna, de prisa, con la sola acreditación verosímil de los hechos denunciados y frente al peligro o riesgo potencial en el que se encuentra inmersa la denunciante y sus hijos menores de edad. Hay conciencia sobre el deber de actuar preventivamente sin que se exija para ello un grado de conocimiento pleno ni de certezas⁸⁴.

El despacho de estas medidas pretende, en general: (a) el cese de la violencia, (b) la prevención de nuevos actos de violencia, (c) el empoderamiento de la víctima, (d) la recuperación del agresor mediante programas⁸⁵, (e) la recuperación o recomposición de la dinámica familiar.

De alguna manera, esto último se advierte en un caso en que se había ordenado la exclusión de hogar y prohibición de acercamiento de la hija y el yerno, a una mujer de avanzada edad y marcadas limitaciones en la motricidad. Los denunciados

83 LLUGDAR, Hugo, "Procesos de protección contra la violencia familiar", cit., p. 571.

84 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 22/02/2023 28582/22 "INCIDENTE Q. Z. F. C. H. Z. L. N. P/ MEDIDA DE PROTECCION" https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/230222_19Z.pdf

85 Ver por ejemplo ley 8931/16 (que crea el programa de centros de abordaje del agresor en el marco de la lucha contra la violencia de género).

manifestaron su voluntad de respetar la orden, pero solicitaron se adecue para poder continuar la explotación comercial que venían desarrollando en el predio y que constituía el medio de subsistencia familiar (venta de lechones y elaboración de chacinados). La Cámara interpretó que cabía admitirla dentro de ciertas pautas, pues la medida de exclusión había permitido descomprimir la situación. Por ello dispuso demarcar los límites del terreno de manera de asegurar que los apelantes puedan continuar su explotación comercial sin injerencias en el ámbito en el que se desenvuelve la denunciante (determinó un radio de metraje)⁸⁶.

La norma provincial contiene una enumeración que no funciona como *numerus clausus*, sino que es meramente enunciativa. En sintonía con la ley 26.485, el fundamento de ese carácter es dar respuesta a la particularidad de cada caso y con ello adecuar las medidas de protección a la situación puntual y específica de cada familia⁸⁷. De modo que el/a juez/a decidirá en función de las características familiares, los hechos de violencia, el riesgo, la urgencia y la gravedad⁸⁸.

Según el artículo 92, el/a juez/a puede:

86 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 18/10/2023 49798/23 "COMPULSA A., E. C/ N., N. V. Y OTROS P/ MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS" Voto en mayoría del Dr. Ferrer y de la Dra. Ruggeri). https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/231018_CoAE.pdf

87 RUGGERI, M. Delicia, "Comentario artículo 92", en *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar provincia de Mendoza*, cit., p. 502.

88 INFANTE, Nora, "Comentario artículo 697", en *Código procesal de familia, niñez y adolescencia de la provincia de Corrientes, Comentarios Ley 2580/21*, cit., p. 908.

“a) Ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar;

b) Prohibir el acceso del denunciado a los lugares de permanencia habitual de las víctimas;

c) Ordenar el reintegro de las víctimas al domicilio cuando hubieren salido del mismo por razones de seguridad personal excluyendo al denunciado en caso de ser necesario;

d) Disponer que las personas involucradas realicen tratamientos terapéuticos a través de los programas de prevención de violencia familiar, a fin de afirmar la responsabilidad del agresor, deslegitimar comportamientos vividos como normales y prevenir futuras conductas violentas;

e) Ordenar el retiro de los efectos de exclusivo uso personal y elementos indispensables hasta tanto se resuelva definitivamente la situación;

f) Decretar la fijación provisoria de alimentos y/o sistema de cuidado personal y/o régimen de comunicación con los hijos, atribución de la vivienda única familiar, entre otras; siempre que resulten necesarias para el cumplimiento y/o sostenimiento de la medida de protección.”

El inciso a) se refiere a una de las medidas más clásicas que puede disponerse con independencia de quien sea titular del inmueble. Resulta aquí prioritario no confundir esta medida con las tutelas específicas del hogar familiar, como por ejemplo la atribución de uso del inmueble que puede ser cautelar en los términos de los artículos 721 o 723 CCyC o tramitar mediante un proceso de conocimiento amplio como lo requieren los artículos 443 y 526 CCyC, de la medida de exclusión.

El inciso b) incluye la medida más habitual de la práctica tribunalicia, al punto que muchas mujeres llegan a las consultas con la idea de que es la única protección a la que pueden aspirar. La limitación perimetral puede disponerse respecto de la víctima, su grupo familiar, los lugares donde habitualmente ella se encuentre; puede establecerse un metraje de distancia o una zona delimitada de exclusión que se ajustará a las necesidades del caso. Con relación a ello, la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza ha decidido modificar la medida que había ordenado la exclusión perimetral de 300 metros y en su lugar no precisar la distancia en metros, atento a la cercanía del domicilio laboral de ambas partes –hecho no controvertido–. Lo contrario –dijo– le impediría al denunciado efectuar su trabajo con regularidad a fin de no incurrir en un incumplimiento a la medida adoptada, con los perjuicios que ello podría acarrearle en su ámbito laboral⁸⁹.

Al principio, el alejamiento físico respecto de su agresor constituye una liberación y es común escuchar expresiones como: ¡Por fin puedo respirar!, o ¡qué paz!⁹⁰ Conviene advertir que cuando la medida se dispone respecto de la vivienda que habita la mujer víctima, si luego ella se muda de domicilio, parece ser criterio dominante que, aunque esa mudanza se encuentre constatada, el denunciado no puede acercarse al lugar hasta

89 Cámara de Apelaciones de Familia 05/07/2023, 37151/22 "F., M. R. C/ D. B., G. LUIS P/ MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS VIF" https://www2.jus.mendoza.gov.ar/jfallos/01CF01/230705_FMR.pdf

90 HIRIGOYEN, Marie-France, *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, 1ª reimpr., Paidós contextos, Buenos Aires, 2013, p. 143.

no contar con pronunciamiento judicial que así lo autorice.

También comprende la prohibición de todo contacto mediante nuevas modalidades de comunicación (TICs), que abarcan correo electrónico y sitios virtuales como Facebook, Instagram, Messenger, WhatsApp, Twitter (X), entre otras. La interrupción del contacto por mensajería suele proporcionar un gran alivio y sentimiento de liberación, sobre todo porque la espontaneidad e informalidad de este canal comunicacional favorece el acoso psicológico y moral.

Sin embargo, hay que atender a una de las consecuencias negativas de estas medidas, que pueden generar una nueva fuente de agobio para las mujeres, y que muchas veces las hace resistirse a avanzar con la denuncia. Me refiero a la hipótesis en que existen hijos/as comunes y debe organizarse el ejercicio de la responsabilidad parental a partir del momento en que los progenitores ya no pueden comunicarse. La solución más habitual, es la designación de una persona que actúa como intermediaria, siempre que sea posible. Con frecuencia no se encuentra quien asuma esta responsabilidad, o el que lo hace termina agotado por la virulencia del conflicto y abandona el rol. Ante ello, las mujeres se ven en la disyuntiva de resignar la protección y retomar la comunicación sea porque necesitan la colaboración concreta para el cuidado de los hijos, sea por las amenazas de denuncias penales (o denuncias concretas) de impedimento de contacto. Una posible salida a este efecto indeseado, como se verá, la proporciona la audiencia prevista en el artículo 95. Pero si no se celebró o no se logró un acuerdo, la mujer termina resignándose y acepta el contacto nuevamente. Es importante que antes de cualquier decisión de renovar la comunicación

tome intervención al/a juez/a de modo de asegurar las garantías suficientes, y que no sea ella quien incumpla la protección que el sistema judicial le ha dispensado.

El inciso c) está previsto para el supuesto en que la víctima haya dejado el domicilio para protegerse; si el denunciado sigue viviendo en él funciona juntamente con el inciso a). Un ejemplo de la articulación de estas medidas lo proporciona el fallo de la Cámara de Apelaciones de Familia⁹¹, que confirmó la exclusión de hogar del hombre, el reintegro de la actora y la prohibición de acercamiento del denunciado hacia ella. Es que de la prueba surgía la existencia de una situación de vulneración general por parte de la peticionante, consecuencia de haber dejado el domicilio en miras a proteger su integridad psicofísica y la imposibilidad de sostener el desarrollo diario de la vida fuera de él; la inferioridad de condiciones habitacionales por la imposibilidad de seguir conviviendo con su hermana, que tiene a cargo al hijo de ambos, que cursa un embarazo avanzado, frente al denunciado que se mantuvo habitando el que fuera el hogar conyugal, sólo en un principio. El fallo desvinculó la cuestión del derecho relacionado con la propiedad y la posesión del inmueble, y se enfocó en la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa la denunciante.

En otro caso la misma Cámara sostuvo que las leyes 24.417 y 26.485 priorizan la faz preventiva y proteccional por sobre las cuestiones patrimoniales, a fin de poner a resguardo a

91 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza 11/04/2022, 2214/21 "COMPULSA T. A. CONTRA G., C. P/ MEDIDA PROTECCION" https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/220411_CoTA.pdf

la víctima frente al agresor, evitando daños irreparables a la vida o a su salud –integridad psicofísica– (art. 89 CPFyVF)⁹².

En cuanto a las medidas terapéuticas previstas en el inciso d) persiguen proveer asistencia psicológica o médica, tanto a la víctima, como la terapia bajo mandato judicial para el agresor.

El inciso e) es el relativo al retiro de los efectos de exclusivo uso personal y elementos indispensables hasta tanto se resuelva definitivamente la situación. Conviene reparar que por tratarse del aseguramiento de la víctima comprende aquellos casos en que sus efectos personales permanecen en el hogar que sigue ocupando el agresor (y no ha pedido el reingreso), o cuando haya mediado sustracción por parte de éste. Es fundamental que en ese caso sea acompañada por personal de fuerzas de seguridad. Sin perjuicio de ello, también es habitual que cuando se ordena la exclusión de hogar del denunciado se lo autorice a retirar sus pertenencias personales. Esta opción no debe interpretarse como una protección del agresor, sino como un modo complementario de preservar la seguridad de la víctima. Si no se ha dispuesto en este sentido, el agresor podrá plantearlo en la audiencia o bien peticionarlo por vía incidental.

El inciso d) contiene una serie de medidas fundamentales para paliar las contingencias propias de la urgencia, que no avanzan sobre el fondo, ni son equiparables a los procesos de conocimiento. Se ocupa de los alimentos provisorios, así como también de decisiones urgentes relacionadas con la

92 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 08/06/2023, 69738/20 “Z. R. P. C/ B. C. J. P/ PROH. ACERCAMIENTO p/ Violencia familiar – LEY 6672” https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/230608_CoVS%20.pdf

responsabilidad parental y el régimen de cuidado de hijos/as. Del estudio de campo realizado en el marco de este mismo proyecto surge que no abundan⁹³, más bien se incluyen en el resolutivo referencias expresas al trámite civil correspondiente.

Un dato que suele evaluarse como indicador de riesgo es la existencia de armas. En estos casos, las medidas también pueden comprender su secuestro, requerir al ANAMAC que informe sobre toda arma registrada, suspender el permiso de usuario legítimo, etc. Aunque no se enumera en la ley provincial, sí lo hace la ley 26.485 en el artículo 26, que resulta aplicable debido a la adhesión de Mendoza realizada en el año 2010⁹⁴.

En rigor, la norma nacional es bastante más amplia y enunciativa. Por tanto, cuando la víctima sea una mujer podría:

“a.1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital. *(Apartado sustituido por art. 10 de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)*

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

93 BLOISE, Renzo Capítulo 7 de esta obra.

94 LEY 8.226, 16 de noviembre de 2010, Boletín Oficial, 30 de noviembre de 2010.

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

a.8. Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital. (*Apartado incorporado por art. 11 de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023*)

a.9. Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena. A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el artículo 122 de la ley 19.550.[...] (*Apartado a.9. incorporado por art. 12 de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023*)

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso de que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa”.

Adviértase que la ley 26.485 incluye medidas de naturaleza patrimonial, también preventivas y urgentes, por ejemplo, prohibir enajenar, disponer, destruir, ocultar trasladar bienes gananciales, o bien disponer su inventario. Incluso otorgar el uso exclusivo de mobiliario de la casa. Sin embargo, como veremos al analizar esta temática en el capítulo correspondiente, a veces es preciso ir más allá para asegurar el adecuado manejo de los recursos indispensable para la autonomía de la mujer.

De allí que resulta destacable el precedente dictado por la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza en fecha 11/06/22⁹⁵, por el que confirmó la resolución de medidas de protección de contenido patrimonial fundadas en la violencia de género sufrida por la accionante. En concreto, se dispuso la fijación de cuota alimentaria a favor de la excónyuge y otorgarle administración exclusiva del inmueble. El fallo dejó en claro las diferencias de estas medidas con las que pueden disponerse como efectos propios del divorcio, de la extinción de la comunidad de ganancias y de la indivisión postcomunitaria. Para así

95 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 13/06/2022, 381/21 “COMPULSA EN AUTOS N 381/2021-0 V. R. J. Y T. V. R. P/ MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS” https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/220613_CoVRJ.pdf

resolver consideró que: 1) durante el matrimonio y luego de la separación el demandado ejerció violencia psicológica, sexual, económica y patrimonial sobre su ex cónyuge; 2) en todo ese tiempo quien administró el dinero y los bienes gananciales fue el accionado al punto de darle una extensión de su tarjeta de crédito con límite de gastos para que una vez separados de hecho pagara sus gastos, sin permitirle controlar los recursos, manejar efectivo ni decidir en qué aplicarlo, lo que generó en ella una dependencia económica; 3) la violencia ejercida ha sido de tal magnitud que ha provocado en la mujer una serie de trastornos en su personalidad y menoscabo a su autoestima al sentirse humillada y ubicada en un lugar de inferioridad en la relación de pareja.

La ley 9.120 contiene algunas reglas a las que se sujetan las medidas de protección, que se explicitan en el artículo 90:

a) Deberán fundarse en informes y demás elementos probatorios, salvo que la situación no admitiese aplazamiento alguno;

b) En principio, se dispondrán por un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada o hasta el cumplimiento de una condición específica. En ningún caso la prórroga podrá ser por tiempo indeterminado;

c) Podrán dictarse más de una a la vez;

d) La medida ordenada se notificará a las partes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles;

e) Cuando lo estime pertinente, la Jueza o Juez ordenará hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección;

f) Se registrarán obligatoriamente en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar”.

La disposición del inciso b) genera algunos inconvenientes de interpretación y aplicación, porque se ha generalizado la costumbre de no disponer plazo, sino sujetarlas a la condición de modificación de las circunstancias, que deben ser acreditadas por las partes que solicita el cese de la medida.

Para ilustrar esta visión, se trae un precedente de la Cámara de Apelaciones de Familia⁹⁶, que confirmó la decisión de primera instancia que había desestimado el incidente de restitución de los elementos secuestrados –con detalle de las armas secuestradas– y de cese de la medida de protección que dispuso la prohibición de compra y tenencia de armas. Con relación a la ley 26.485 y la disposición del artículo 27, que refiere a la fijación de un plazo de duración de las medidas, la Cámara dijo que ello no implica que necesariamente se trate de un plazo cierto y determinado “sino que puede quedar sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución que las ordena (vg. tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos; determinados eventos personales y/o familiares; la iniciación de juicios que allí se especifiquen; la previa verificación de la evolución de la problemática; etc.) y, en todo caso dijo que las medidas tienen un plazo implícito o tácito, extendiéndose su duración “hasta tanto no se acredite que se modificaron sustancialmente y/o cesaron las causas que dieron sustento fáctico-legal a su adopción en

96 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 17/10/2022 1629/14 M. A. E. Y S. R. O. P/ MEDIDAS DE PROTECCION https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/221017_MAE.pdf

resguardo de la vida y la integridad psicofísica de las víctimas”.

Como se verá en el capítulo relativo a la temporalidad de la medida, Chanampe y Simone Bergamaschi cuestionan esa práctica⁹⁷.

La medida debe notificarse conforme las reglas del CPCYT a fin de que produzca sus efectos, para lo cual se cuenta con el auxilio de la fuerza pública. A partir de la fecha de notificación corren los plazos impugnativos. Durante el período de pandemia por el COVID 19 se habilitaron algunos mecanismos alternativos para asegurar la eficacia y oportunidad de la notificación aprovechando el beneficio de las tecnologías como la mensajería instantánea (por ejemplo, WhatsApp).

(iii) Recursos

Existen al menos tres vías para atacar la medida de protección ordenada de manera directa y una cuarta, donde la revisión opera por carácter transitivo, en tanto es una consecuencia de otro procedimiento.

(a) La primera es la apelación contenida en el primer párrafo del artículo 93. El recurso se interpone dentro de los 3 días de la notificación y tramita ante la alzada, en forma libre y sin efecto suspensivo.

Es importante tener presente que el criterio dominante de la Cámara de Apelaciones de Familia es que se resuelve sobre la base fáctica tenida en cuenta al decidir la medida. Por tanto, los agravios deberán versar estrictamente sobre los errores en la valoración de la prueba, la verosimilitud del derecho o de los

97 Para sus argumentos, ver CAPÍTULOS 9 y 10 en esta obra.

hechos sucedidos en aquel momento (no interesa la evolución posterior).

En consecuencia, la experiencia indica que son realmente pocos los recursos que prosperan. Además, con buen criterio la Cámara de Apelaciones ha sostenido que son inatendibles los agravios fundados en que la medida de protección: (a) afecta el buen nombre y honor del demandado, (b) obstaculiza la obtención de un certificado de buena conducta, (c) lo perjudica porque es empleado en relación de dependencia, o porque no tiene antecedentes penales. Es que la decisión adoptada y objeto del recurso de apelación, no implica una resolución de mérito que ubique al denunciado en calidad de autor responsable, cuestión que queda para ser resuelta –en su caso– en el marco de la resolución prevista por el art. 97 ley 9.120⁹⁸.

Entre los pocos precedentes en los que se ha revocado la medida, se ubica uno del 25/11/2022⁹⁹. Para la Cámara no se trataba de una relación signada por la violencia familiar, sino más bien desavenencias en torno al modo de abordar las comunicaciones entre ellos en relación con la hija en común. Interpretó que no estaba probada la existencia de una relación desigual de poder en detrimento del denunciante y en beneficio de la denunciada, sin perjuicio del desgaste emocional que para

98 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 22/02/2023 28582/22 "INCIDENTE Q. Z. F. C. H. Z. L. N. P. J MEDIDA DE PROTECCION" https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/230222_1QZ.pdf

99 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 25/11/2022, 12103/21 "C., H. G. C/ F., N. P. P/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/221125_CHG_1.pdf

ambas partes pueda significar la judicialización de sus conflictos y su imposibilidad de obtener acuerdos pacíficos y asertivos. O sea, consideró no configurado el ámbito objetivo de procedencia.

Atento la naturaleza de las medidas no debe ignorarse que se despachan con mínima (aunque suficiente) prueba del riesgo. Es que, para la adopción de las medidas de protección contra la violencia familiar, se torna imperativo actuar de manera oportuna, de prisa, con la sola acreditación verosímil de los hechos denunciados frente al riesgo o potencialidad de emergencia de situaciones violentas que provoquen daños que luego deban ser lamentados¹⁰⁰.

(b) La segunda vía es el trámite abreviado por el que se pretende la modificación o el cese de la medida contenido en el segundo párrafo del artículo 93. Puede iniciarse en cualquier momento y debe realizarse ante el/a mismo/a juez/a que la dictó. La resolución es apelable sin efecto suspensivo para el caso que mantenga las medidas, y con efecto suspensivo si las modifica o deja sin efecto.

(c) La tercera vía también se plantea ante el/a tribunal/a que dictó la medida y consiste en un trámite incidental. En rigor, este supuesto regulado en el artículo 101 presenta una deficiente técnica legislativa en tanto su ubicación metodológica no es la más indicada e introduce un procedimiento que remite innecesariamente al CPCyT. Aunque el trámite es distinto, el propósito y los extremos a probar parecen superponerse al caso anterior. O sea, el recurrente no debe enfocarse en la inexistencia de los hechos

100 Cámara de apelaciones de Familia de Mendoza22/02/2023 28582/22 "INCIDENTE Q. Z. F. C. H. Z. L. N. P/ MEDIDA DE PROTECCION" https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/230222_19Z.pdf

que dieron origen a la medida, sino el cambio de circunstancias, o sea, su cese. Dice la norma:

“En caso de que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a las medidas de protección ordenadas por el/la Juez/a y no hubiesen vencido los plazos fijados en la misma, el interesado podrá solicitar al/la Juez/a interviniente el dictado del cese o limitación o modificación de las medidas”.

En el precedente antes citado de la Cámara de Apelaciones de Familia¹⁰¹, sobre un incidente de restitución de armas explicó el alcance de esta vía. Dijo que en el pedido de levantamiento de la medida de protección no correspondía controvertir los motivos que justificaron su adopción, ni los fundamentos fácticos jurídicos que sostuvieron la resolución originaria, sino acreditar que aquéllos cesaron. En el caso, según la alzada, no se evidenciaba que se hubieran modificado las circunstancias que dieron lugar a la medida, desde la perspectiva de la reversión de las condiciones psíquicas del señor que pretendía el levantamiento.

Más allá de la cuestionada técnica legislativa, parece que trámite suele preferirse al explicado en segundo lugar porque se interpreta que tiene un curso más rápido que aquél.

b) La audiencia

El artículo 95 dispone que, cumplidas las medidas de protección, el/la juez/a fija una audiencia dentro de los siete (7)

101 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 17/10/2022 1629/14 “M. A. E. Y S. R. O. P/ MEDIDAS DE PROTECCION” https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/221017_MAE.pdf

días corridos a la cual deben comparecer las partes en forma personal o con patrocinio letrado. El objetivo es generar un espacio para resolver, con la colaboración del tribunal, los efectos y consecuencias de la medida de protección fijada.

Según la norma en esa oportunidad pueden:

“a) acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia;

b) acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia;

c) establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño; d) disponer la entrega de efectos personales o de trabajo al interesado;

e) arribar a un acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.

En caso de alcanzar acuerdos se debe homologar en la misma audiencia”¹⁰².

Su mayor utilidad reside en servir de herramienta para organizar la dinámica familiar y la rápida distribución de ciertas responsabilidades parentales cuando hay hijos/as. Como anticipo, uno de los mayores agobios que debe sortear la mujer que sufre violencia luego de adoptada una medida de protección es el reacomodamiento de la logística de la cotidianeidad. El

102 RUGGERI, M. Delicia, “Comentario artículo 96”, en *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar provincia de Mendoza*, cit., p. 513.

funcionamiento de todo el grupo familiar debe reajustarse; habrá que decidir sobre cuestiones relativas a la vivienda, la salud, educación de los hijos, definir la contribución alimentaria, etc. Y todo eso debe lograrse prescindiendo de la comunicación entre la pareja parental, probablemente con ayuda de intermediarios, si los hubiere.

En mi opinión, esta audiencia proporciona una buena oportunidad para dotar a la mujer de recursos para su independencia, seguridad y tranquilidad. Además, corre a los hijos/as del rol de intermediarios que a veces se les asigna, e impide que se produzca su desvinculación del progenitor. Es cierto que estas pretensiones pueden plantearse mediante un proceso autónomo, pero también que esos trámites (sean de conocimiento amplio o más breve), muchas veces demoran meses o años, y durante ese lapso los conflictos se potencian por la falta de reglas claras. Con ello se agrava el sufrimiento de la víctima y de los/as hijos/as.

Conviene aclarar, sin embargo, los límites de esta instancia: no está pensada para resolver toda la conflictiva, ni abarcar pretensiones que no tengan urgencia derivada de la coyuntura. Nada se resuelve si las partes no lo deciden.

Resulta también necesario destacar que ambas partes deben comparecer al tribunal de forma separada, o sea, que no permanecerán en el mismo recinto, sino alejadas, de manera de evitar cualquier presión o coacción por parte del agresor. Sin embargo, según las circunstancias, es posible que se tramite conjuntamente. Esto puede suceder, por ejemplo, si la víctima cuenta con asesoramiento jurídico que le proporcione seguridad y garantice autonomía en sus decisiones. Por eso, aunque

en principio no se requiere patrocinio, será importante que cuenten con él.

La práctica indica que esta audiencia no se celebra si no la piden las partes; o sea, no es fijada de oficio por el tribunal. Cuando alguna parte la solicita suele admitirse, aunque hayan pasado más de 7 días y se la encuadra como una audiencia de conciliación; por tanto, es voluntaria, y en caso de no concurrir alguna de las partes no se celebra.

Es una instancia autónoma respecto del procedimiento diseñado para obtener la sentencia final previsto en el artículo 96. Ambas pueden tramitar en paralelo¹⁰³, aunque si se celebra en el tiempo señalado debería celebrarse mientras corre el plazo previsto para el ofrecimiento de prueba que explicaré más adelante.

Esta etapa ha generado dudas, pues conforme el artículo 28 de la ley 26.485 quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación. En aquel marco legal existe una audiencia, pero está destinada a que el juez/a escuche a las partes por separado, bajo pena de nulidad, y luego ordene las medidas que estime pertinentes.

Con fundamento en tal prohibición, hay quienes cuestionan la norma local porque entienden que no se dan las condiciones mínimas para que este mecanismo de resolución de conflictos tenga lugar; sostienen que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones y existe el riesgo de coacción sobre la persona en situación de violencia.¹⁰⁴ Sin embargo, como señalé

103 *Ibidem*, p. 514.

104 Para abundar en las posturas en uno y otro sentido en relación con la mediación, ver JUAN MIGUEZ, Natalia, "Comentario artículo 23", en FERRER, Germán y o/s., *Código Procesal de Fa-*

más arriba, no se trata de mediar o conciliar sobre la violencia, sino que es una herramienta para resolver de manera oportuna los efectos de la medida de protección. Por supuesto que deben asegurarse las condiciones para que se lleve adelante sin interferencias, coacciones ni revictimización alguna.

c) Segunda etapa. Trámite posterior

Finalizada la primera etapa, celebrada o no la audiencia prevista en el artículo 95, se abre otra instancia que tiene, al menos, dos propósitos; el primero, organizar un trámite para investigar la violencia en sí y dictar una sentencia que así lo resuelva. El segundo, el control y seguimiento y supervisión de la situación de violencia y del riesgo existente, lo que puede requerir ajustes, modificaciones o nuevas decisiones.

(i) Trámite para investigar la violencia

La Corte IDH sostiene que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos:

“... tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”¹⁰⁵.

milia y Violencia Familiar provincia de Mendoza, cit., p. 290 y ss. En postura crítica: LLUGDAR, Hugo, “Procesos de protección contra la violencia familiar”, cit., p. 543 y ss.

105 Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

También ha dejado sentado que integra el acceso a la justicia el asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la sanción a los eventuales responsables¹⁰⁶.

Al referirse a la finalidad del trámite provincial, el artículo 70 de la ley 9.120 no menciona expresamente el deber de investigar. Sin embargo, lo incluye en el artículo 96, aunque no como un “deber”, sino como una “facultad” que requiere impuso de parte.

Ello en tanto dentro del plazo de 10 días de notificada la medida, las partes pueden ofrecer prueba para determinar la existencia o inexistencia de violencia y la responsabilidad del denunciado. De manera que se abre una etapa orientada hacia la investigación de la violencia, solo si la víctima o el denunciado acompañan pruebas.

Aunque no son muchos los precedentes (pues es una vía no muy explorada aún), se ha cuestionado el diseño del trámite propuesto, pues se sostiene que puede dejar desprotegida a la mujer, quien pocas veces ofrece prueba suficiente al formular la denuncia; inclusive en oportunidades ni siquiera tenía conocimiento de la existencia de esta etapa hasta notificarse de la “oposición”. Por eso los tribunales mendocinos optan por

106 Véase Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando Caso Vargas Areco; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

asegurarle la defensa y correrle un traslado con plazo suficiente para que pueda comparecer con patrocinio y ofrecer su prueba de conocimiento amplio. Ruggeri interpreta que más que un verdadero juicio de conocimiento sobre el fondo, se tramita una especie de “incidente de oposición”¹⁰⁷, tal como lo ha llamado la doctrina¹⁰⁸.

La Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza¹⁰⁹ se ha explayado sobre la finalidad del llamado “proceso de oposición”, indicando que no es acreditar o descartar puntualmente un hecho de violencia que haya dado lugar la medida de protección dispuesta y que se haya probado en forma indiciaria, sino acreditar o descartar la existencia de hechos producidos en contextos de violencia. En la gran mayoría de los casos, las personas que viven en situación de violencia lo hacen a lo largo de un tiempo de mayor o menor extensión. De manera que lo que se investiga no es un hecho en particular sino un modo de vincularse bajo un estereotipo que responde precisamente a un contexto de violencia.

Una solución posible para el problema identificado podría

107 Se registra un precedente que rechazó el incidente y confirmó la responsabilidad del demandado por violencia (Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 27/09/2023 44020/22 “M. C. A. Y R. F. V. C/ R. D. J., R. A. L. Y D. M. M. P/ MEDIDAS DE PROTECCION” https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/230927_MCA.pdf)

108 RUGGERI, M. Delicia, “Comentario artículo 96”, en FERRER, Germán y o/s., *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar provincia de Mendoza*, cit., p. 515.

109 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 10/08/2023 247/20 “COMPULSA EN AUTOS J. B., V. C/ J., G. L. P/ MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS” https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/230810_BCD.pdf

ofrecerla quien recibe la denuncia (u otro funcionario), si proporciona suficiente información a la mujer sobre las implicancias de esta etapa posterior, anticipándose al planteo del denunciado y registrando en el acta medios de prueba suficientes para acreditar de manera acabada la violencia sufrida (el contexto o situación).

El último párrafo de la norma reitera los principios de amplitud y libertad probatoria que rigen toda la materia de familia como principios generales, e indica que las pruebas ofrecidas se evaluarán de acuerdo con la pertinencia y sana crítica. Ambas menciones parecen responder más bien a una finalidad pedagógica, pues en nada se diferencian del resto de los procedimientos.

La sentencia se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la violencia y la responsabilidad del denunciado. Si determina que existe violencia familiar, el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo y en forma libre. Caso contrario, aunque la norma no lo diga, dejará sin efecto las medidas de protección dispuestas, tal como surge de una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Familia del 24/02/2023¹¹⁰. Allí se aclaró que si bien la finalidad de la oposición (a la que conduce el art. 96 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar) no es directamente el levantamiento de la medida de protección dictada y vigente, ello es una consecuencia ineludible de la declaración de inexistencia de los hechos o de la falta de autoría del o los

110 Cámara de Apelaciones de Familia 24/02/2023, autos 414/21 “V. M. B. C/ D. A. Y G. M. POR MED. PROTECCION DE DERECHOS”. https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/230224_VMB.pdf

denunciados (art. 97). De allí que esta sería la cuarta vía de revisión de las medidas arriba mencionada.

Cuando la decisión determina la responsabilidad del agresor, puede disponer las sanciones previstas en el artículo 98:

“1. Hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia;

2. Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable deberá determinar el/la Juez/a de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;

3. Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación y eliminación de conductas violentas;

4. Pagar multas pecuniarias cuyo monto establecerá el/la Juez/a según la gravedad del caso, la situación patrimonial tanto del autor como de la persona en situación de violencia.”

Algunas concuerdan con aquellas previstas ante el incumplimiento de la medida de protección a las que refiere el artículo 94, que se aplica sea que se haya tramitado o no esta segunda etapa.

Aunque hay que reconocer que no es la mejor técnica legislativa, parece que las enumeradas en el artículo 98 se incluyen en la sentencia y tienen carácter preferentemente sancionatorio e inclusive reparatorio, si bien no por ello dejan de ser preventivas para evitar nuevos episodios de violencia (por ejemplo, la asistencia a programas reflexivos), mientras que las del artículo 94 apuntan a asegurar que la medida se cumpla.

Se pueden ordenar varias en forma simultánea y todas las

veces que sea necesario; además, en los casos que así lo ameriten, habrá que determinar el tiempo en que el denunciado debe cumplir con los trabajos o asistir a los programas, y el monto para el supuesto de gastos y multas¹¹¹.

En opinión de la Cámara de Apelaciones de Mendoza, el trámite del artículo 96 es incompatible con el recurso de apelación¹¹². La alzada mendocina sostiene que si el afectado por la medida de protección interpone un recurso de apelación no puede en forma simultánea y concomitante plantear la oposición por la vía del art. 96 del Código Procesal de Familia y violencia Familiar. Así, mediante esta última vía, con mayor amplitud de prueba se busca determinar la existencia o inexistencia de violencia (cfr. art. 97 del Código Procesal de Familia y violencia Familiar) y, por ende, la revocación o confirmación de la medida. Explica que el recurso de apelación tiene el mismo fin, esto es, la revocación o confirmación de la medida, pero con un acotado ámbito de conocimiento, pues implica la revisión del fallo recurrido sobre la base del material fáctico-probatorio recabado en la primera instancia. Argumenta que lo contrario conllevaría el riesgo de dictar resoluciones contradictorias; además, que si por el artículo 97 se decide que existe violencia familiar, está prevista la vía de la apelación como medio impugnativo.

111 Conf. RUGGERI, M. Delicia, "Comentario artículo 94", en FERRER, Germán y o/s., *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar provincia de Mendoza*, cit., p. 511.

112 Cámara de Apelaciones de Familia 14/09/2022, 5004/22 "L., S. M. S. C/ A., P. A. EN COMPULSA EN AUTOS P-15121/22 unidad de violencia de género PJ - MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS" https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/220914_LSM.pdf

(ii) Seguimiento y supervisión

En este punto hay que distinguir el seguimiento de la medida de protección previsto en el artículo 94 y la supervisión del artículo 99. La primera norma pone el deber en cabeza del juez, quien podrá:

“a) evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas de protección;

b) cuando configure un delito penal deberá remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal;

c) requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento de las medidas de protección;”

Explica la Cámara de Apelaciones de Familia que es competente para controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de protección el/la juez/a que la ordenó y será el mismo juez/a quien continúe interviniendo en la revocación, modificación o cese de esta, cuando los plazos no hayan vencido (art. 101 CPFyVF)¹¹³.

En cuanto a la supervisión prevista en el artículo 99, la manda recae también sobre ese tribunal, pero a diferencia del artículo 94, su propósito no se reduce a controlar el cumplimiento de las medidas de protección, sino que abarca también las consecuencias de la resolución dictada sobre el fondo. Se

113 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 31/05/2023 4494/21 “COMPULSA Q. M. D. V. Y A..M. A. POR MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS” https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/230531_CoQM.pdf

podrá imponer a las partes la comparecencia al tribunal, controles periódicos y otros medios. Esto es importante porque la relación preexistente de pareja, filial, fraternal entre las partes, presume un vínculo más o menos duradero que conlleva la cronicidad del fenómeno, que en muchos casos perpetúa la matriz violenta, con implicancias psicológicas demasiado consistentes para desestructurarse con una medida judicial¹¹⁴.

IV. PALABRAS FINALES

Hemos debatido profundamente la factibilidad de una solución legal que, pensamos, se enmarca en los estándares constitucionales-convencionales vigentes.

El problema que nos atraviesa es la escasez de recursos humanos y materiales con la que generalmente cuentan los jueces y las juezas de Familia y Violencia familiar, para cumplir con esta directriz de manera eficiente. Y es en este sentido que nos hemos planteado la disyuntiva entre articular la responsabilidad del control con el poder administrador, o incorporar juzgados especializados en violencia de género familiar que asuman la competencia exclusiva de esta problemática.

La solución que por ahora nos convence se inclina en este último sentido, aunque requiera de decisiones políticas comprometidas y valientes, y de partidas presupuestarias acordes, no siempre disponibles. La cuestión, una vez más, es decidir qué derechos humanos se ponen en agenda.

114 Conf. LLUGDAR, Hugo, "Procesos de protección contra la violencia familiar", cit., p. 517.

Bibliografía

- AYERZA, Soledad y PEYRANO, Marcos, “Dimensiones del principio de tutela judicial efectiva y su proyección como acción preventiva”, en *Principios procesales*, PEYRANO, Jorge (Dir.), T. II, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2011.
- BARBEIRO, Sergio y GARCIA SOLÁ, Marcela, “Lineamientos de los principios de intermediación y mediación”, *Principios Procesales*, en PEYRANO, Jorge, (Dir.), T. II, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2011.
- BERIZONCE, Roberto O., “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, en *Rev. de Derecho Procesal, Medidas Cautelares*, Nro. 1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998.
- CECCHINI, Francisco, “Principios procesales en proceso de familia”, en *Principios Procesales*, PEYRANO, Jorge (Dir.), T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011.
- CÓRDOVA, Laura Victoria, CÓRDOVA, Víctor H. y GÓMEZ ALVARADO, Héctor Fernando, “El principio pro homine como base para la legislación de medidas de protección de género”, en *Revista de Comunicación de la SEECI Nro. 48*, 2019, pp. 65–86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6856046>
- FERNANDEZ, Silvia, “El derecho al recurso y la tutela judicial efectiva: algunas reflexiones en torno a los principios de protección especial y justicia especializada en cuestiones de familia”, en *SJA 10/02/2016*, 10/02/2016, 100 – AP/DOC/899/2015.
- FERREYRA DE DE LA RÚA, Angelina, BERTOLDI DE FOURCADE, María Virginia y DE LOS SANTOS, Mabel, “Comentario artículo 705”, en *Tratado de derecho de Familia*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora (Dir.), T. IV, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.
- GONZALEZ DE VICEL, Mariela, “Violencia de género; acceso a la justicia de las mujeres”, en *RC D 1126/2019*.

- GROSMAN, Cecilia, “Garantías del niño y del adolescente en el proceso”, *RDF* 62 2013, 1.
- GUAHNON, Silvia, *Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia*, La Roca, Buenos Aires, 2016.
- HIRIGOYEN, Marie-France, *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, 1ª reimp., Paidós Contextos, Buenos Aires, 2013.
- INFANTE, Nora Alicia, “Comentario artículo 697”, en *Código procesal de familia, niñez y adolescencia de la provincia de Corrientes, Comentarios Ley 2580/21*, SOSA, María Mercedes (Dir.), Contexto, Resistencia, 2022.
- JUAN, Gabriel, “La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativo”, en *Revista Boliviana de Derecho Nro. 31*, enero 2021, pp. 60–89.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Principios procesales y tribunales de familia”, *JA* 1993–676.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, y MOLINA, Mariel F., “Principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial”, en *Revista de derecho procesal 2015–2. Procesos de familia*, Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2015, pp. 35–81.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal*, T. I. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022.
- KOHEN Beatriz, “Presentación”, en PAPALIA, Nicolas, *¿Cómo juezas y jueces resuelven los casos de violencia doméstica? Un estudio sobre el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2017.
- LLUGDAR, Hugo, “Procesos de protección contra la violencia familiar”, en *Procesos de familia*, GALLO QUINTIAN, Gonzalo Javier, y QUADRI, Gabriel Hernán (Dir.), T. III, La Ley, Buenos Aires, 2019.
- MALACALZA, Laurana, “Alcances y dilemas sobre la especialización de la

- justicia en las causas de violencia familiar y violencia de género”, en *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Nro. 20, junio–noviembre 2018, pp. 95–114.
- MEDINA, Graciela, “Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. “Las categorías sospechosas”. Una visión jurisprudencial”, LL Online AR/DOC/3479/2016. LL 22/06/2016.
- MENDELEWICZ, José, “La contención emocional de los operadores judiciales especializados en violencia de género. La justicia terapéutica”, en DFyF 2017 (mayo) p. 17, AR/DOC/981/2017.
- MENDEZ MAZA, Sofía, “La valoración judicial de la declaración de la persona víctima de violencia de género”, Rubinzal Culzoni, 2023. RC D 120/2023.
- MOLINA, Mariel F., “Violencia familiar. Su regulación a nivel nacional y provincial”, en *Tratado de Derecho de Familia*, KRASNOW, Adriana (Dir.), La Ley, Buenos Aires, 2015.
- MONFERRER, Analía, “Violencia doméstica; derechos humanos y actividad judicial”, en RDF 79, 2017, p. 33 AR/DOC/3548/2017.
- NEIROTTI, Carlos, “Autonomía y consentimiento de la persona en situación de violencia”, en *Revista Jurídica Región Cuyo*, Nro. 14, junio 2023, [J]-MVCDXXIV-214.
- OBLIGADO, Clara Alejandra, *La violencia familiar judicializada. Concepto teórico y fáctico del fenómeno. Derecho y Ciencias Sociales*. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP, abril 2015 Nro. 12 (Violencias).
- ORTIZ, Diego, “El trabajo interdisciplinario y su relación con las medidas de protección”, en *Derecho de las familias. Temas de fondo y forma. La incidencia de la interdisciplina*, REY GALINDO, Mariana, (Dir.), Contexto, Resistencia, 2021.
- ORTIZ, Diego, “La perspectiva de género en el procedimiento de violencia familiar”, en *Tratado de géneros, derechos y justicia*, HERRERA, Marisa,

- FERNANDEZ, Silvia, DE LA TORRE, Natalia (Dir.), T. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2021.
- ORTIZ, Diego, “La vulnerabilidad como criterio de interpretación en las medidas sobre procedimiento de violencia familiar”, en LL AR/DOC/2123/2021.
- PAULETTI, Ana Clara, “Procesos de familia en clave de Efectividad”, en *Tratado de derecho de familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, y HERRERA, Marisa (Dir.), T. VI B, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023.
- PEYRANO, Jorge W., *Abuso de los derechos procesales*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Forense, Río de Janeiro, 2000.
- ROSALES CUELLO, Ramiro y MARINO, Tomás, “Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?”, en LL 2014–E–880 y ss, AR/DOC/3211/2014.
- RUGGERI, M. Delicia, en *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar provincia de Mendoza*, FERRER, Germán y RUGGERI M. Delicia (Dirs.), ASC Librería Jurídica, Mendoza, 2019.
- SAGÜÉS, Néstor, *Elementos de derecho constitucional*, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- SEGATO, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, 3ª edición revisada, Prometeo, Buenos Aires, 2021.
- VILLAVERDE, María Silvia, “Los equipos técnicos en el proceso de familia de la provincia de Buenos Aires”, en *Revista de Derecho Procesal N 2002–1 Derecho procesal de familia*, T I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002.